

*Rdo
23 Agosto 21
Katherine*

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
De PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

REF: Expediente nº 2002 - 00421
CLASE DE PROCESO: Simulacion o Nulidad De Contrato
DTE: Atardeceres De la Pradera
DDO: Diego Llanos Arboleda y Acsa Constructores
Recurso De Reposición

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, abogado en ejercicio, obrando bajo mi condición de Apoderado Especial de la Parte Demandante, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACION** frente al auto notificado en fecha 12 de agosto del año en curso, de la forma siguiente:

ANTECEDENTES

A través de la providencia recurrida, su despacho decretó el Desistimiento Tácito del proceso, con fundamento en la inactividad del mismo por más de un año.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERA RAZON: Falta de competencia de este despacho para conocer y decidir el proceso.

En efecto, de este proceso venía conociendo el Juzgado Quinto Civil Municipal, y no existe providencia notificada a las partes, a través de la cual se entregara al Juzgado Tercero Civil Municipal De Pequeñas Causas el conocimiento del mismo, como tampoco providencia a través de la que este último haya avocado tal conocimiento y se ordenase continuar con su trámite.

Por consiguiente y considerando la causa alegada, carece íntegramente de competencia para adoptar decisiones, por cuanto legalmente no la ha asumido.

De otra forma, en fecha 3 de marzo de 2021, el suscrito apoderado elevó petición al Juzgado Quinto Civil Municipal para que se sirviera informar si continuaba con el manejo del proceso, con el fin de impulsarlo, petición a la que jamás se brindó ninguna respuesta, y sorpresivamente aparece el asunto ahora en manos de este despacho.

SEGUNDA RAZON: La Parte Demandante elevó peticiones para impulsar el proceso, que jamás fueron decididas por el despacho, siendo de cargo de este último efectuar dicho impulso.

En efecto, en fecha 2 de octubre de 2017, solicité el aplazamiento de una audiencia, sin que jamás se resolviera tal solicitud.

En la misma fecha desistí de la prueba de Interrogatorio De Parte que debía absolver el Demandado Diego Llanos Arboleda, y como en el caso anterior, tampoco fue resuelta esta solicitud.

Posteriormente, en fecha 1º de febrero de 2.019 el Juzgado Quinto Civil Municipal decretó el Desistimiento Tácito, providencia que tuvo que revocar por causa de que quien no había impulsado el proceso era el mismo despacho, y no las partes.

Posteriormente decretó Pericia y Exhibición De Documentos a practicarse en la sede de la Sociedad Demandada, prueba que no pudo culminarse por cuanto a pesar de que el despacho señaló fecha para su práctica, se acudió con el Señor Juez y el Secretario Ad Hoc a la dirección de la citada sociedad, sin que en dicho lugar se encontrase la misma, levantándose el acta respectiva.

Se ordenó la práctica de prueba pericial, pero el despacho nunca ofició al perito designado para posesionarlo del cargo para que el mismo pudiese cumplir con su labor como auxiliar de la justicia, siendo esa función exclusiva del mismo despacho.

Como puede advertirse, las omisiones son del despacho y no de la parte, motivo por el cual no se ha consumado los presupuestos del art. 317 del CGP.

De la forma anterior dejo sustentado el presente recurso, y elevo respetuosamente las siguientes:

PETICIONES

1º) Sírvase Señor Juez, **REPONER** para **REVOCAR** el auto recurrido y en su lugar disponer que no hay lugar al Desistimiento Tácito, y en su lugar ordenar que continúe el curso normal.

2º) En subsidio, interponemos recurso de apelación frente a la misma providencia.

Del Señor Juez, comedidamente

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
T.P. N° 47.553 del C.S.J.
C.C. N° 10.540.189 De Popayán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Rdv
29 Agosto-22
Katherine

JAEL ALVAREZ BUENDIA
ABOGADA

Santiago de Cali, agosto 29 de 2022

Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: WILMAR VELASCO HURTADO
RAD: 2019-00378

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DE AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO
TACITO.

JAEL ALVAREZ BUENDIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.610 de Cali abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 3205 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo siguiente:

SUSTENTACION

Argumenta el despacho que *"el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaría por falta de impulso de la parte"*, sin tener en cuenta que el día 26 de julio de 2022 se presentó al despacho a través de correo electrónico memorial con la liquidación del crédito encontrándose pendiente su pronunciamiento al respecto, por tal razón no procede la terminación de proceso por desistimiento tácito, toda vez que desde la última actuación que fue la radicación del memorial hasta la fecha de terminación del proceso no han transcurrido dos años, Adicionalmente dicha actuación se realizó antes del cumplimiento de los dos años, interrumpiéndose de esta manera el término.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente señor juez revocar el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el traslado de la liquidación.

Anexo copia de los documentos que soportan mi sustento.

Del Señor Juez, Atentamente,

Atentamente,



JAEL ALVAREZ BUENDIA
C. C. No. 31.935.610 de Cali
T. P. No. 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura

29/8/22, 12:18

Gmail - RADICACION MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO 2019-00373 WILMAR VELASCO HURTADO



JAEL ALVAREZ BUENDIA <jab.abogada@gmail.com>

RADICACION MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO 2019-00373 WILMAR VELASCO HURTADO

1 mensaje

JAEL ALVAREZ BUENDIA <jab.abogada@gmail.com>

26 de julio de 2022, 16:39

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Remito para radicación y trámite memorial en PDF.

Atentamente,

JAEL ALVAREZ BUENDIA

Abogada

Carrera 85 No. 11-74 Apto. 401 Un. 12

Multicentro Cali

Telefono 3107820378

Email jab.abogada@gmail.com

2019-00373 WILMAR VELASCO HURTADO (1).pdf
605K

**Jael Alvarez Buendia
Abogada**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
POPAYAN (CAUCA)
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAR VELASCO HURTADO
RAD: 2019-00373

Jael Alvarez Buendia, mayor de edad, vecina de Cali(V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.610 expedida en Cali (V), Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.101.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, me permito presentar la liquidación del crédito con fecha de corte al 26 de julio del 2022, por valor de \$ 15.327.726,19

Anexo liquidaciones correspondientes a cada obligación

Del señor juez, respetuosamente,



Jael Alvarez Buendia
C. C. No. 31.935.610 de Cali
T. P. No. 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura

PAGARE No 069186100020676

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 6,999,668.00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
4/6/2018	30/6/2018	27	2.240	\$ 141,113.31
1/7/2018	31/7/2018	31	2.210	\$ 159,849.08
1/8/2018	31/8/2018	31	2.200	\$ 159,125.79
1/9/2018	30/9/2018	30	2.190	\$ 153,292.73
1/10/2018	31/10/2018	31	2.170	\$ 156,955.89
1/11/2018	30/11/2018	30	2.160	\$ 151,192.83
1/12/2018	31/12/2018	31	2.150	\$ 155,509.29
1/1/2019	31/1/2019	31	2.130	\$ 154,062.69
1/2/2019	28/2/2019	28	2.180	\$ 142,419.91
1/3/2019	31/3/2019	31	2.150	\$ 155,509.29
1/4/2019	30/4/2019	30	2.140	\$ 149,792.90
1/5/2019	31/5/2019	31	2.150	\$ 155,509.29
1/6/2019	30/6/2019	30	2.140	\$ 149,792.90
1/7/2019	31/7/2019	31	2.140	\$ 154,785.99
1/8/2019	31/8/2019	31	2.140	\$ 154,785.99
1/9/2019	30/9/2019	30	2.140	\$ 149,792.90
1/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$ 153,339.39
1/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$ 147,692.99
1/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$ 151,892.80
1/1/2020	31/1/2020	31	2.090	\$ 151,169.50
1/2/2020	29/2/2020	29	2.120	\$ 143,446.53
1/3/2020	31/3/2020	31	2.110	\$ 152,616.09
1/4/2020	30/4/2020	30	2.080	\$ 145,593.09
1/5/2020	31/5/2020	31	2.030	\$ 146,829.70
1/6/2020	30/6/2020	30	2.020	\$ 141,393.29
1/7/2020	31/7/2020	31	2.020	\$ 146,106.40
1/8/2020	31/8/2020	31	2.040	\$ 147,553.00
1/9/2020	30/9/2020	30	2.050	\$ 143,493.19
1/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$ 146,106.40
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$ 139,993.36
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$ 141,766.61
1/1/2021	31/1/2021	31	1.940	\$ 140,320.01
1/2/2021	28/2/2021	28	1.970	\$ 128,700.56
1/3/2021	31/3/2021	31	1.950	\$ 141,043.31
1/4/2021	30/4/2021	30	1.940	\$ 135,793.56
1/5/2021	31/5/2021	31	1.930	\$ 139,596.71
1/6/2021	30/6/2021	30	1.930	\$ 135,093.59
1/7/2021	31/7/2021	31	1.930	\$ 139,596.71
1/8/2021	31/8/2021	31	1.940	\$ 140,320.01
1/9/2021	30/9/2021	30	1.930	\$ 135,093.59
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$ 138,873.41
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$ 135,793.56
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$ 141,766.61
1/1/2022	31/1/2022	31	1.980	\$ 143,213.21
1/2/2022	28/2/2022	28	2.040	\$ 133,273.68
1/3/2022	31/3/2022	31	2.060	\$ 148,999.60
1/4/2022	30/4/2022	30	2.120	\$ 148,392.96
1/5/2022	31/5/2022	31	2.180	\$ 157,679.19
1/6/2022	30/6/2022	30	2.250	\$ 157,492.53
1/7/2022	26/7/2022	26	2.340	\$ 141,953.27
			Total Intereses de Mora	\$ 7,325,479.19
			Subtotal	\$ 14,325,147.19

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 6,999,668.00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 1,002,579.00
Total Intereses Mora (+)	\$ 7,325,479.19
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 15,327,726.19

74



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Agosto de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS POPAYAN
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-0446
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ELIECER ASTAIZA URBANO

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 25 de Agosto de 2022 notificado por estados el día 26 de Agosto del año en curso, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad de la parte demandante.

El despacho mediante el auto recurrido decidió decretar la terminación del proceso por operar el desistimiento de tácito.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte interesada puede interponer un recurso de reposición contra autos que dicte el juez con el objetivo de modificar, reformar o revocar y dejar sin efectos jurídicos dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

Este recurso es también llamado de reconsideración, porque se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático Martin Castro se define este como "*el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*". Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión, a fin de no caer en violaciones que más tarde nos estaría generando acciones de rango constitucional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este caso, las razones de inconformidad se centran en que la terminación del proceso por desistimiento tácito en el *sub lite* no es procedente toda vez que el día 17 de Agosto de 2022 se solicitó medida cautelar de embargo cuentas bancarias banco mundo mujer, al correo del juzgado j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co correo habilitado para radicación de memoriales, interrumpiendo de esta manera el termino previsto por el legislador para que proceda dicho desistimiento. Por lo tanto solicito de manera muy respetuosa, que siga el curso de proceso de manera normal teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar aportada a través de correo electrónico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código General del Proceso prevé que cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos del desistimiento, así dispone el literal c) del numeral 2 del artículo 317 C.G.P:

Por su parte, el H. Tribunal de Bogotá, ha manifestado:

"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

Rdo
29-Agosto-22
Kapine 44

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación”¹.

En ese orden de ideas resulta evidente que la parte demandante no ha dejado el proceso abandonado, pues como se demuestra a lo largo de este escrito se hizo las gestiones necesarias para realizar el impulso procesal correspondiente, razón por la cual no ha existido por nuestra parte desentendimiento del proceso llevado a cabo en este juzgado, por lo tanto solicito muy respetuosamente al despacho reponer la providencia, y tener en cuenta la solicitud de medida cautelar aportada el 17 de Agosto de 2022 y continuar con el trámite normal del proceso.

En caso de no revocar la providencia recurrida interpongo subsidiariamente **recurso de apelación.**

PRUEBAS

- Soporte de envío de actualización de liquidación de crédito al correo del juzgado.
- Liquidación actualizada de crédito aportada

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto recurrido y en su lugar disponer continuar con el proceso en su curso normal.

Del señor (a) juez atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES
C.C No 59.833.122 de Pasto
T. P. N° 111.300 expedida por el C.S.J

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014).

Señor(a).
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS POPAYAN
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ELIECER ASTAIZA URBANO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 19001400300520180044600

JIMENA BEDOYA GOYES apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito solicitar:

El embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en **MUNDO MUJER**, la cual también se extendera la medida a sus demás oficinas en el país.

Comedidamente solicito oficiar a la entidad nombrada para lo pertinente teniendo en cuenta el envío de los respectivos oficios desde el correo electrónico institucional como lo prevé la ley 2213 de 2022

Me permito informar el correo electrónico de las entidades para el correspondiente envío.

Correo electrónico **MUNDO MUJER**, a la dirección de correo electrónico: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Me reservo el derecho de perseguir eventualmente en el futuro otros bienes del deudor

Cordialmente.



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

27/8/22, 8:36

De:	Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>
Para:	j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:	Mar, Ago. 16, 2022, 03:27 PM
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR BANCO DE BOGOTA CONTRA JORGE ELIECER ASTAIZA URBANO 2018-0446
Adjuntos:	image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, JORGE ELIECER ASTAIZA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.pdf

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
 DEMANDADO: JORGE ELIECER ASTAIZA URBANO
 RADICADO PROCESO: 2018-0446

Cordial saludo, por medio del presente solicito de la manera mas atenta y respetuosa posible se brinde tramite a la solicitud presentada, quedo pendiente a su respuesta, muchas gracias por su colaboración.

cordialmente,



Jimena Bedoya
Abogada

(2)3690960 - 7380060

3057341666

jimenabedoya@collect.center

collect.center



piense bien antes de imprimir

Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Agosto de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS POPAYAN
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-0148
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: REYNEL BALCAZAR MUÑOZ

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 25 de Agosto de 2022 notificado por estados el día 26 de Agosto del año en curso, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad de la parte demandante.

El despacho mediante el auto recurrido decidió decretar la terminación del proceso por operar el desistimiento de tácito.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte interesada puede interponer un recurso de reposición contra autos que dicte el juez con el objetivo de modificar, reformar o revocar y dejar sin efectos jurídicos dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

Este recurso es también llamado de reconsideración, porque se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático Martin Castro se define este como "*el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*". Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión, a fin de no caer en violaciones que más tarde nos estaría generando acciones de rango constitucional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este caso, las razones de inconformidad se centran en que la terminación del proceso por desistimiento tácito en el *sub lite* no es procedente toda vez que el día 09 de Agosto de 2022 se aportó actualización de liquidación de crédito al correo del juzgado j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co correo habilitado para radicación de memoriales, interrumpiendo de esta manera el termino previsto por el legislador para que proceda dicho desistimiento. Por lo tanto solicito de manera muy respetuosa, que siga el curso de proceso de manera normal teniendo en cuenta la actualización de liquidación de crédito aportada a través de correo electrónico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código General del Proceso prevé que cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos del desistimiento, así dispone el literal c) del numeral 2 del artículo 317 C.G.P:

Por su parte, el H. Tribunal de Bogotá, ha manifestado:

"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier"

53
Rdu
29-Agosto-22
/katamh

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación”¹.

En ese orden de ideas resulta evidente que la parte demandante no ha dejado el proceso abandonado, pues como se demuestra a lo largo de este escrito se hizo las gestiones necesarias para realizar el impulso procesal correspondiente, razón por la cual no ha existido por nuestra parte desentendimiento del proceso llevado a cabo en este juzgado, por lo tanto solicito muy respetuosamente al despacho reponer la providencia, y tener en cuenta la actualización de liquidación de crédito aportada el 09 de Agosto de 2022 y continuar con el trámite normal del proceso.

En caso de no revocar la providencia recurrida interpongo subsidiariamente **recurso de apelación.**

PRUEBAS

- Soporte de envío de actualización de liquidación de crédito al correo del juzgado.
- Liquidación actualizada de crédito aportada

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto recurrido y en su lugar disponer continuar con el proceso en su curso normal.

Del señor (a) juez atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES
C.C No 59.833.122 de Pasto
T. P. N° 111.300 expedida por el C.S.J

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014).

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS POPAYAN

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: REYNEL BALCAZAR MUÑOZ
RADICACIÓN: 2018-0148

REF.: APORTE DE LIQUIDACION DE CREDITO

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente me permito aportar liquidación de crédito, esperando resolución favorable a esta petición.

Cordialmente,



APODERADA JUDICIAL PARTE DEMANDANTE
JIMENA BEDOYA GOYES
C. C. No. 59.833.122 de Pasto
T. P. No. 111.300 del C. S. de la J.

JUZGADO	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN		
RADICADO No.	2018-0148		
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA	APODERADO :	JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO:	REYNEL BALCAZAR MUÑOZ		

No PAGARE:	10542519
------------	----------

INTERESES MORA DESDE 23/02/2018 HASTA 08/08/2022
--

PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL	CAPITAL	TOTAL INTERESES DE MORA
DIA/MES/AÑO	DIA/MES/AÑO					20257322	
23/02/2018	AL 28/02/2018	6	131	21.01	2.63	532767.57	70900.63
1/03/2018	AL 31/03/2018	31	259	20.68	2.58	522638.91	360040.14
1/04/2018	AL 30/04/2018	30	398	20.48	2.56	518587.44	346400.21
1/05/2018	AL 31/05/2018	31	527	20.44	2.55	516561.71	355853.62
1/06/2018	AL 30/06/2018	30	687	20.28	2.54	514535.98	342348.74
1/07/2018	AL 31/07/2018	31	820	20.03	2.50	506433.05	349573.85
1/08/2018	AL 31/08/2018	31	954	19.94	2.49	504407.32	347480.6
1/09/2018	AL 30/09/2018	30	1112	19.81	2.48	502381.59	334245.81
1/10/2018	AL 31/10/2018	31	1294	19.63	2.46	498330.12	343294.08
1/11/2018	AL 30/11/2018	30	1521	19.49	2.43	492252.92	328168.62
1/12/2018	AL 31/12/2018	31	1708	19.4	2.43	492252.92	339107.57
1/01/2019	AL 31/01/2019	31	1872	19.16	2.40	486175.73	334921.06
1/02/2019	AL 28/02/2019	28	111	19.7	2.46	498330.12	310072.08
1/03/2019	AL 31/03/2019	31	263	19.37	2.42	490227.19	337014.31
1/04/2019	AL 30/04/2019	30	389	19.32	2.42	490227.19	326142.88
1/05/2019	AL 31/05/2019	31	574	19.34	2.42	490227.19	337014.31
1/06/2019	AL 30/06/2019	30	697	19.30	2.41	488201.46	326142.88
1/07/2019	AL 31/07/2019	31	829	19.28	2.41	488201.46	337014.31
1/08/2019	AL 31/08/2019	31	1018	19.32	2.42	490227.19	337014.31
1/09/2019	AL 30/09/2019	30	1145	19.32	2.42	490227.19	326142.88
1/10/2019	AL 31/10/2019	31	1293	19.10	2.39	484150	332827.8
1/11/2019	AL 30/11/2019	30	1474	19.03	2.38	482124.26	322091.42
1/12/2019	AL 31/12/2019	31	1603	18.91	2.37	480098.53	330734.54
1/01/2020	AL 31/01/2020	31	1738	18.77	2.34	474021.33	326548.03
1/02/2020	AL 29/02/2020	29	94	19.06	2.38	482124.26	311355.04
1/03/2020	AL 31/03/2020	31	205	18.95	2.37	480098.53	330734.54
1/04/2020	AL 30/04/2020	30	351	18.69	2.34	474021.33	316014.22
1/05/2020	AL 31/05/2020	31	437	18.19	2.28	461866.94	318175
1/06/2020	AL 30/06/2020	30	505	18.12	2.27	459841.21	305885.56
1/07/2020	AL 31/07/2020	31	605	18.12	2.27	459841.21	316081.75
1/08/2020	AL 31/08/2020	31	685	18.29	2.28	461866.94	318175
1/09/2020	AL 30/09/2020	30	769	18.35	2.29	463892.67	309937.03

1/10/2020	AL	31/10/2020	31	869	18.09	2.26	457815.48	316081.75
1/11/2020	AL	30/11/2020	30	947	17.84	2.23	451738.28	301834.1
1/12/2020	AL	31/12/2020	31	1034	17.46	2.19	443635.35	305615.46
1/01/2021	AL	31/01/2021	31	1215	17.32	2.16	437558.16	301428.95
1/02/2021	AL	28/02/2021	28	64	17.54	2.19	443635.35	276039.77
1/03/2021	AL	31/03/2021	31	161	26.12	3.27	662414.43	456329.94
1/04/2021	AL	30/04/2021	30	305	17.31	2.16	437558.16	291705.44
1/05/2021	AL	31/05/2021	31	407	17.22	2.16	437558.16	301428.95
1/06/2021	AL	30/06/2021	30	509	17.21	2.15	435532.42	289679.7
1/07/2021	AL	31/07/2021	31	622	17.18	2.15	435532.42	299335.69
1/08/2021	AL	31/08/2021	31	804	17.24	2.16	437558.16	301428.95
1/09/2021	AL	30/09/2021	30	931	17.19	2.15	435532.42	289679.7
1/10/2021	AL	31/10/2021	31	1095	17.08	2.13	431480.96	297242.44
1/11/2021	AL	30/11/2021	30	1259	17.27	2.16	437558.16	291705.44
1/12/2021	AL	31/12/2021	31	1405	17.46	2.19	443635.35	305615.46
1/01/2022	AL	31/01/2022	31	1597	17.66	2.21	447686.82	307708.72
1/02/2022	AL	28/02/2022	28	143	18.30	2.29	463892.67	289274.56
1/03/2022	AL	31/03/2022	31	256	18.47	2.31	467944.14	322361.52
1/04/2022	AL	30/04/2022	30	382	19.05	2.38	482124.26	322091.42
1/05/2022	AL	31/05/2022	31	498	19.71	2.46	498330.12	343294.08
1/06/2022	AL	30/06/2022	30	617	20.40	2.55	516561.71	344374.47
1/07/2022	AL	31/07/2022	31	801	21.28	2.66	538844.77	370506.42
1/08/2022	AL	8/08/2022	8	973	22.21	2.78	563153.55	99936.12
TOTAL			1628					17352151.93

CAPITAL	20257322
INTERESES MORA DESDE 23/02/2018 HASTA 08/08/2022	17352151.93
TOTAL	37633107.47

56

27/8/22, 8:28

De:	Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>
Para:	j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha:	Mar., Ago. 9, 2022, 08:18 AM
Asunto:	APORTE DE LIQUIDACION DE CREDITO BANCO DE BOGOTA CONTRA REYNEL BALCAZAR MUÑOZ 2018-0148
Adjuntos:	image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, REYNEL BALCAZAR ESCRITO APORTE DE LIQUIDACION DE CREDITO.pdf, REYNEL BALCAZAR MUÑOZ LIQUIDACION DE CREDITO.pdf

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
 DEMANDADO: REYNEL BALCAZAR MUÑOZ
 RADICADO PROCESO: 2018-0148

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, adjunto liquidación de crédito del proceso en referencia.

Esperando resolución favorable a esta petición, muchas gracias por su atención y valiosa colaboración.

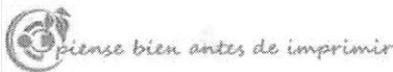
Cordialmente,

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Jimena Bedoya
 Abogada

- ☎ (2)3690960 - 7380060
- ☎ 3057341666
- ✉ jimenabedoya@collect.center
- 🌐 collect.center



Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Rad 57
09 Agosto 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS POPAYAN

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: REYNEL BALCAZAR MUÑOZ
RADICACIÓN: 2018-0148

REF.: APORTE DE LIQUIDACION DE CREDITO

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente me permito aportar liquidación de crédito, esperando resolución favorable a esta petición.

Cordialmente,



APODERADA JUDICIAL PARTE DEMANDANTE
JIMENA BEDOYA GOYES
C. C. No. 59.833.122 de Pasto
T. P. No. 111.300 del C. S. de la J.

JUZGADO	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN		
RADICADO No.	2018-0148		
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA	APODERADO :	JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO:	REYNEL BALCAZAR MUÑOZ		

No PAGARE: 10542519

INTERESES MORA DESDE 23/02/2018 HASTA 08/08/2022

PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL	CAPITAL	TOTAL INTERESES DE MORA
DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO					20257322	
23/02/2018	AL	28/02/2018	6	131	21.01	2.63	532767.57	70900.63
1/03/2018	AL	31/03/2018	31	259	20.68	2.58	522638.91	360040.14
1/04/2018	AL	30/04/2018	30	398	20.48	2.56	518587.44	346400.21
1/05/2018	AL	31/05/2018	31	527	20.44	2.55	516561.71	355853.62
1/06/2018	AL	30/06/2018	30	687	20.28	2.54	514535.98	342348.74
1/07/2018	AL	31/07/2018	31	820	20.03	2.50	506433.05	349573.85
1/08/2018	AL	31/08/2018	31	954	19.94	2.49	504407.32	347480.6
1/09/2018	AL	30/09/2018	30	1112	19.81	2.48	502381.59	334245.81
1/10/2018	AL	31/10/2018	31	1294	19.63	2.46	498330.12	343294.08
1/11/2018	AL	30/11/2018	30	1521	19.49	2.43	492252.92	328168.62
1/12/2018	AL	31/12/2018	31	1708	19.4	2.43	492252.92	339107.57
1/01/2019	AL	31/01/2019	31	1872	19.16	2.40	486175.73	334921.06
1/02/2019	AL	28/02/2019	28	111	19.7	2.46	498330.12	310072.08
1/03/2019	AL	31/03/2019	31	263	19.37	2.42	490227.19	337014.31
1/04/2019	AL	30/04/2019	30	389	19.32	2.42	490227.19	326142.88
1/05/2019	AL	31/05/2019	31	574	19.34	2.42	490227.19	337014.31
1/06/2019	AL	30/06/2019	30	697	19.30	2.41	488201.46	326142.88
1/07/2019	AL	31/07/2019	31	829	19.28	2.41	488201.46	337014.31
1/08/2019	AL	31/08/2019	31	1018	19.32	2.42	490227.19	337014.31
1/09/2019	AL	30/09/2019	30	1145	19.32	2.42	490227.19	326142.88
1/10/2019	AL	31/10/2019	31	1293	19.10	2.39	484150	332827.8
1/11/2019	AL	30/11/2019	30	1474	19.03	2.38	482124.26	322091.42
1/12/2019	AL	31/12/2019	31	1603	18.91	2.37	480098.53	330734.54
1/01/2020	AL	31/01/2020	31	1738	18.77	2.34	474021.33	326548.03
1/02/2020	AL	29/02/2020	29	94	19.06	2.38	482124.26	311355.04
1/03/2020	AL	31/03/2020	31	205	18.95	2.37	480098.53	330734.54
1/04/2020	AL	30/04/2020	30	351	18.69	2.34	474021.33	316014.22
1/05/2020	AL	31/05/2020	31	437	18.19	2.28	461866.94	318175
1/06/2020	AL	30/06/2020	30	505	18.12	2.27	459841.21	305885.56
1/07/2020	AL	31/07/2020	31	605	18.12	2.27	459841.21	316081.75
1/08/2020	AL	31/08/2020	31	685	18.29	2.28	461866.94	318175
1/09/2020	AL	30/09/2020	30	769	18.35	2.29	463892.67	309937.03

1/10/2020	AL	31/10/2020	31	869	18.09	2.26	457815.48	316081.75
1/11/2020	AL	30/11/2020	30	947	17.84	2.23	451738.28	301834.1
1/12/2020	AL	31/12/2020	31	1034	17.46	2.19	443635.35	305615.46
1/01/2021	AL	31/01/2021	31	1215	17.32	2.16	437558.16	301428.95
1/02/2021	AL	28/02/2021	28	64	17.54	2.19	443635.35	276039.77
1/03/2021	AL	31/03/2021	31	161	26.12	3.27	662414.43	456329.94
1/04/2021	AL	30/04/2021	30	305	17.31	2.16	437558.16	291705.44
1/05/2021	AL	31/05/2021	31	407	17.22	2.16	437558.16	301428.95
1/06/2021	AL	30/06/2021	30	509	17.21	2.15	435532.42	289679.7
1/07/2021	AL	31/07/2021	31	622	17.18	2.15	435532.42	299335.69
1/08/2021	AL	31/08/2021	31	804	17.24	2.16	437558.16	301428.95
1/09/2021	AL	30/09/2021	30	931	17.19	2.15	435532.42	289679.7
1/10/2021	AL	31/10/2021	31	1095	17.08	2.13	431480.96	297242.44
1/11/2021	AL	30/11/2021	30	1259	17.27	2.16	437558.16	291705.44
1/12/2021	AL	31/12/2021	31	1405	17.46	2.19	443635.35	305615.46
1/01/2022	AL	31/01/2022	31	1597	17.66	2.21	447686.82	307708.72
1/02/2022	AL	28/02/2022	28	143	18.30	2.29	463892.67	289274.56
1/03/2022	AL	31/03/2022	31	256	18.47	2.31	467944.14	322361.52
1/04/2022	AL	30/04/2022	30	382	19.05	2.38	482124.26	322091.42
1/05/2022	AL	31/05/2022	31	498	19.71	2.46	498330.12	343294.08
1/06/2022	AL	30/06/2022	30	617	20.40	2.55	516561.71	344374.47
1/07/2022	AL	31/07/2022	31	801	21.28	2.66	538844.77	370506.42
1/08/2022	AL	8/08/2022	8	973	22.21	2.78	563153.55	99936.12
TOTAL			1628					17352151.93

CAPITAL	20257322
INTERESES MORA DESDE 23/02/2018 HASTA 08/08/2022	17352151.93
TOTAL	37633107.47



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Rds
29-Agosto-22
Katherine

Señor(a).

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
POPAYÁN**

E. S. D.

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JORGE SANCHEZ ANACONA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACION: 19001400300520170048600**

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito, y estando dentro del término correspondiente para tal fin, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente auto del 25 de agosto de 2022 notificado en estados del 26 de Agosto de 2022 en horas de la tarde, por medio del cual en aplicación del Artículo 317 del CGP decreta la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito. En ese sentido, procedo a exponer los argumentos que sustentan el presente recurso así:

PRIMERO: El despacho aduce que por aplicación del artículo 317 del CGP, termina el proceso por desistimiento tácito, al transcurrir más de un año sin movimiento procesal desde el 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Verificados nuestros soportes documentales frente al impulso procesal, nos percatamos que dentro del proceso se aportó con fecha **13 de enero de 2021**, solicitud de curador dentro del proceso, sin que posterior a dicha recepción el juzgado se pronunciase al respecto o emitiera algún tipo de impulso procesal dentro del proceso siendo ya esta actuación exclusivamente de su resorte. En ese sentido, resulta inviable proceder con la terminación del proceso, más aún cuando queda demostrado que la inactividad presentada dentro del mismo no recae en actuación pendiente de la parte demandante, sino en actuación pendiente de parte del despacho judicial, quién debe pronunciarse ante solicitud debidamente radicada en los canales oficiales del despacho.

TERCERO: Al realizar la verificación a la fecha en rama judicial con la herramienta de consulta por 32 dígitos, se puede apreciar claramente que el despacho posterior al 13 de enero de 2021 no ha emitido pronunciamiento alguno, sino ya pronunciamiento con auto que pretende dar por terminado el proceso.

SOLICITUD

PRIMERA: Se conceda recurso de reposición en subsidio de apelación, y por tanto se desvincule del proceso auto del 25 de Agosto de 2022 por medio del cual se decreta la terminación del proceso en aplicación de la figura del Desistimiento Tácito.

SEGUNDA: Solicito muy respetuosamente se proceda a designar curador dentro del proceso para que represente a la parte demandada y pueda llevarse el proceso buen cause.

TERCERO: Me conceda acceso al expediente digital del proceso para proceder a realizar una revisión íntegra del mismo que permita un impulso procesal efectivo.

ANEXOS

1. Constancia aporte solicitud curadores de fecha 13 de enero de 2022.
2. Captura de Rama Judicial a fecha de hoy donde se evidencia la inactividad posterior a la solicitud radicada en el despacho.

Cordialmente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

De:	Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>
Para:	j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC:	paulabedoya@collect.center
Fecha:	Mié., Ene. 13, 2021, 11:07 AM
Asunto:	Solicitud de curador - Demandado:JORGE SANCHEZ ANACONA - Demandante: Bancolombia - radicado:2017-0486
Adjuntos:	image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, 2017-0486.pdf

Buen dia

Adjunto memorial solicitando curador dentro del proceso en referencia.

Muchas gracias



Jimena Bedoya
Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

☎ 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



piense bien antes de imprimir

Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

DETALLE DEL PROCESO

19001400300520170048600

Fecha de consulta: 2022-08-29 10:41:55.58
 Fecha de replicación de datos: 2022-08-29 10:30:33.68

 Descargar DOC
 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-08-25	Fijación estado	Actuación registrada el 25/08/2022 a las 15:25:03.	2022-08-26	2022-08-26	2022-08-25
2022-08-25	Auto Desistimiento Tacito	Con sentencia - IRLA			2022-08-25
2020-08-03	Fijación estado	Actuación registrada el 03/08/2020 a las 11:22:54.	2020-08-04	2020-08-04	2020-08-03
2020-08-03	Auto ordena emplazamiento	publicar edicto fma			2020-08-03
2020-07-24	Agrega Memorial	Apda solicita emplazamiento. Reparto. hjt			2020-07-24
2020-02-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/02/2020 a las 10:41:39.	2020-02-13	2020-02-13	2020-02-12
2020-02-12	Auto acepta cesión de créditos	het			2020-02-12
2020-02-04	Agrega Memorial	Se agrega cesión de crédito fma o. x.			2020-02-04
2020-02-04	Agrega Memorial	Seagrđ			2020-02-04
2019-10-08	Fijación estado	Actuación registrada el 08/10/2019 a las 07:45:11.	2019-10-09	2019-10-09	2019-10-08



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Katrine
29-08-22
77

JAEL ALVAREZ BUENDIA
ABOGADA

Santiago de Cali, agosto 29 de 2022

Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: LUIS ALEJANDRO BASTIDAS FLETCHER
RAD: 2017-00225

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DE AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO
TACITO.

JAEL ALVAREZ BUENDIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.610 de Cali abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2971 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo siguiente:

SUSTENTACION

Argumenta el despacho que "el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaria por falta de impulso de la parte", sin tener en cuenta que el día 19 de agosto de 2022 se radicó un memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como consta en la documentación anexa.

Por razón de lo anterior solicito respetuosamente revocar el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar su terminación por pago total de la obligación.

Anexo copia de los documentos que soportan mi sustento.

Del Señor Juez, Atentamente,

Atentamente,



JAEL ALVAREZ BUENDIA
C. C. No. 31.935.610 de Cali
T. P. No. 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura

29/8/22, 12:18

Gmail - RADICACION MEMORIAL TERMINACION POR PAGO 2017-00225 LUIS BASTIDAS



JAEL ALVAREZ BUENDIA <jab.abogada@gmail.com>

RADICACION MEMORIAL TERMINACION POR PAGO 2017-00225 LUIS BASTIDAS

1 mensaje

JAEL ALVAREZ BUENDIA <jab.abogada@gmail.com>
Para: j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2022, 11:56

Buenos días

Remito para radicación y trámite memorial en PDF.

Atentamente,

JAEL ALVAREZ BUENDIA
Abogada
Carrera 85 No. 11-74 Apto. 401 Un. 12
Multicentro Cali
Telefono 3107820378
Email jab.abogada@gmail.com

2017-00225 LUIS BASTIDAS.pdf
9310K



Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

**VICEPRESIDENCIA DE CREDITO
GERENCIA DE NORMALIZACION Y COBRO JURIDICO
JEFATURA COBRO JURIDICO Y DE GARANTIAS
REGIONAL OCCIDENTE**

Señor
JUEZ 005 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN CAUCA
E. S. D.

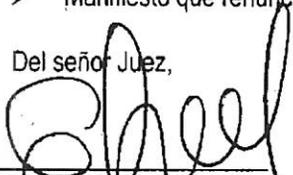
14- Enero-2022

Referencia: MEMORIAL DE TERMINACION PAGO TOTAL
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: LUIS BASTIDAS
Cedula: 1061727071
Obligación: 4481860001550440
Radicado: 201700225

ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 66.808.253 expedida en Cali, obrando en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, en mi condición de apoderado conforme a poder otorgado mediante escritura pública No. 0229 de 02 de marzo de 2020 otorgada en la notaría 22º del Circulo de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, mediante el presente escrito me permito solicitar:

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO TOTAL** de las Obligaciones ejecutadas en este proceso y por el pago de las costas de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.
- Se ordene el desglose de los Pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.
- Que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, pero en de advertir que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia (curadores, peritos evaluadores, etc.) después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.
- Manifiesto que renuncio a términos de notificación y de ejecutoria favorable.

Del señor Juez,


ELIZABETH REALPE TRUJILLO
C.C. No. 66.808.253 de Cali
Apoderada General para Efectos Judiciales
Banco Agrario de Colombia S.A.

Abogado: JAEL ALVAREZ BUENDIA
Tipo de proceso: SINGULAR
cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co
Sabana 05122021 Luis Enrique Cadena Gómez



BIROGENCIA DE RECONCILIAMIENTO
Ante mi JORGE E. CAICEDO ZAMORANO
compareció ELIZABETH
PERALTA TRUJILLO
ident. con cédula No. 669057
Específicamente Cr
y declaró que el contenido de anterior
documento es verídico y que la firma
prestada por él es la que figura en sus
actos públicos.
Cali.
El compareciente 14 DIC 2021
El Notario de Cali

NOTARIA
DEL CÍRCULO
DE CALI
LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **0229 CERO DOSCIENTOS VEINTINUEVE**
FECHA DE OTORGAMIENTO: **DOS (02) DE MARZO DE 2020.**

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL.

CLASE DEL ACTO: PODER GENERAL
OTORGANTES

PODERDANTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8.
IDENTIFICACION

APODERADOS
COORDINADORA DE LA REGIONAL OCCIDENTE:
ELIZABETH REALPE TRUJILLO
C.C. No. 66.808.253
T.P. No. 203.316 del C.S.J.

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA REGIONAL OCCIDENTE:
ELVIA MARINA OLAVE DIAZ
C.C. No. 66.997.421
T.P. No. 178.274 del C.S.J.

MARIA FERNANDA LOZANO LAGUNA
C.C. No. 1.144.137.664
T.P. No. 220.910 del C.S.J.

YARITZA ECHEVERRI SANCHEZ
C.C. No. 66.655.567
T.P. No. 122.973 del C.S.J.

DIANA MARCELA FRANCO PAZ
C.C. No. 1.143.842.659
T.P. No. 267.015 del C.S.J.

DAVID MORA HURTADO
C.C. No. 1.144.048.348
T.P. No. 255.679 del C.S.J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (02)** días del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTE (2.020)**, ante el Notario Veintidos del Circulo de Bogotá D.C., en propiedad, **MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ**, se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparació con minuta escrita: el Doctor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** identificado con cédula de ciudadanía número 94.381.719 expedida en Cali-Vallib Mayor de edad y vecina de esta ciudad, en su condición de Vicepresidente de

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el interesado



18-09-19

12-11-19

10875HNNM7PAASAY



Ca351950472



Aa064813117



Ca351950472

Aa064813117



29

Crédito y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se protocoliza con este instrumento, quien manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en el carácter ya expresado otorga **PODER GENERAL** para efectos judiciales a los siguientes funcionarios: **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.808.253 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 203.316 del C.S.J. COORDINADORA DE LA REGIONAL OCCIDENTE; **ELVIA MARINA OLAVE DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.997.421 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 178.274 del C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; **MARIA FERNANDA LOZANO LAGUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.137.664 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 220.910 del C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; **YARITZA ECHEVERRI SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.655.567 de El Cerrito, con Tarjeta Profesional No. 122.973 del C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; **DIANA MARCELA FRANCO PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.842.659 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 267.015 del C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; **DAVID MORA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.048.348 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 255.679 del C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE, en los siguientes actos: -----

1. Para que otorguen poderes especiales a los abogados externos y/o funcionarios del Banco, que representen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el trámite judicial de procesos ejecutivos y concursales para el cobro de obligaciones a favor de la Entidad, de acuerdo con la ley procesal civil existente. Adicional podrán otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, sustituir, disponer del derecho en litigio, terminar, suspender procesos judiciales, para que reciban, asistan y atiendan las notificaciones, citaciones decretadas dentro de los procesos ejecutivos y concursales en los que el Banco sea parte a nivel nacional o sea llamado como tercero interviniente, con facultades para conciliar, absolver interrogatorio de parte, asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición de documentos, inspecciones judiciales y en general todo tipo de diligencias judiciales decretadas dentro de los procesos ejecutivos adelantados



República de Colombia

Pág. 3



Aa064813118

Ca351950471



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

- por el Banco en calidad de demandante. -----
- 2. Para iniciar y tramitar hasta su terminación procesos ejecutivos en nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y actuar como apoderados(as) de la entidad en el trámite judicial propio de esta clase de procesos, encontrándose facultados(as) para interponer los recursos de ley, solicitar pruebas y en general realizar todos los actos procesales tendientes al cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo setenta y siete (77) del Código General del Proceso, con fundamento en las funciones de su cargo -----
- 3. Para que represente al Banco dentro de los procesos concursales que se adelanten de acuerdo con la ley 1116 de 2006, el Código General del proceso y normas concordantes, de empresas o personas naturales, comerciantes o no comerciantes, con la facultad de presentar objeciones, nulidades, solicitar pruebas, aportar documentos, retirar documentos, dar voto en nombre del Banco, recibir, y todas aquellas requeridas para ejercer y defender los intereses del Banco. -----
- 4. Para que ratifique y/o revoque los poderes otorgados a abogados externos nombrados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -----
- 5. Para que suscriban autorizaciones para realizar vigilancia de procesos ejecutivos y concursales en los que el Banco sea parte, retiren todo tipo de oficios, documentos legales, despachos comisorios, títulos judiciales a favor del Banco, realicen desgloses, solicitud de copias, retiro de la demanda y desarchivos del proceso. -----
- 6. Para que soliciten el levantamiento y cancelación de medidas cautelares que se hayan decretado en los procesos ejecutivos adelantados por el Banco. -----
- 7. Para que reciban, asistan y atiendan las notificaciones, y citaciones decretadas y practicadas dentro de los procesos ejecutivos y concursales en los que el Banco sea parte a nivel nacional o sea llamado como tercero interviniente, dentro de los cuales tendrán la facultad de conciliar. -----
- 8. Para que suscriban y soliciten la aceptación de la subrogación de los derechos de crédito y/o la cesión de derechos litigiosos, a favor de terceros, dentro de los procesos ejecutivos en los que el Banco actúe como parte demandante. -----
- 9. Para asistir a las diligencias decretadas y absolver interrogatorio de parte, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales o administrativos a nivel nacional, asistir a la práctica de pruebas en que sea citado, tales como exhibición



Aa064813118

Ca351950471



10873VASAMMYAas

18 09 19

12-11-19

Cadencia de vigencia



de documentos, inspecciones judiciales y en general todo tipo de diligencias judiciales decretadas dentro de los procesos ejecutivos adelantados por el Banco en calidad de demandante. -----

10. Para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos. -----

11. Para asistir a las diligencias programadas de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios de Garantías Mobiliarias. -----

12. Para otorgar poder especial a los abogados externos y funcionarios del BANCO con facultad de recibir o reclamar títulos judiciales expedidos a favor del Banco en los diferentes procesos ejecutivos que adelante la entidad en calidad de demandante. (El código establece que el abogado no tendrá la facultad de recibir salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa) -----

SEGUNDO: Que, obrando en el carácter ya expresado, adicional a las facultades mencionadas en la cláusula anterior, otorgo las siguientes para efectos judiciales a: **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, identificada con la C.C. 66.808.253 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 203.316 del C.S.J., **COORDINADOR DE LA REGIONAL OCCIDENTE**. -----

1. Para que interponga acciones de tutela en representación del Banco, en todos aquellos eventos que se requiera de este mecanismo constitucional. -----

2. Para que adelante procesos disciplinarios en contra de los abogados externos adscritos al cobro de la cartera por vía judicial. -----

TERCERO: Que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna.

CUARTO: Quienes actúan como Representantes Legales y Apoderados para los fines descritos en el presente acto, responderán ante terceros y el Banco Agrario de Colombia S.A., por la extralimitación de las facultades conferidas mediante este documento y por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales a que haya lugar contra el Representante o Apoderado. -----

QUINTO: El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, y en todo caso en el evento en que el funcionario deje su cargo por cualquier razón. -----

SEXTO: Se entenderá que las facultades otorgadas a lo largo del presente poder serán ejercidas dentro del marco normativo aplicable al Banco Agrario de Colombia, lo cual incluye los manuales internos y circulares emitidas por la Entidad para el cobro y recuperación de la cartera, y se ceñirán a las instrucciones



Ca351950469

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA

MANUEL JOSE CAROPRESE MENDEZ - NOTARIO

NIT. 17.580.858-1

Código Super Notariado: 11001022

Calle 104 No. 14A-66 Tel. 611 5715 218 9297

Fecha : 02 de MARZO de 2020

FACTURA DE VENTA N° 034146

Bogota, MARZO 02 de 2020

ESCRITURA No. 00229

Cliente : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CC o NIT. 800,037,800-8

Clientes : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NIT. 800,037,800-8

REALPE TRUJILLO ELIZABETH

C.E. 66,808,253-

Contrato : PODER GENERAL

Turno de Turno : 00197 -2020



LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

Cantía(s) PODER 0 61,700

NOTARIALES Resol. 1299 de 2020... \$ 61,700

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz 3 \$ 11,400

2 Copia(s) de 6 hojas \$ 49,600

Especial(es) hojas \$ 0

1 Diligencias \$ 2,500

6 Fotocopias \$ 1,500

1 Identificación Biométrica ... \$ 3,200

TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION \$ 64,200

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA \$ 23,921

Super-Notariado y Registro \$ 6,600

Cuenta Especial para el Notariado .. \$ 6,600

TOTAL DASTOS NOTARIALES \$ 125,900

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . \$ 37,121

TOTAL A PAGAR ESCRITURA \$ 163,021

Señ : CIENTO SESENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR ABONADO \$ 0

SALDO POR COBRAR COD. 02 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 163,021

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio, Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

RDPOSO

Aceptada

Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA - Regimen Conto - Actividad económica 6910 - Tarifa 0.9662 - Factura expedida por Computador

República de Colombia

Ca351950469



12-11-19



NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO



Ca351950468

Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.



CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993.

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999.

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999.

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996.

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



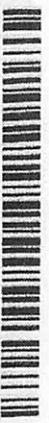
El emprendimiento es de todos **Ministerio**



12-11-19

República de Colombia

Ca351950468



Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000. La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario).

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002. La Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S.A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019, autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un





Ca351950467

Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaría 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentren relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaría General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79956214	Vicepresidente de Planeación y Desarrollo Corporativo
Carlos Enrique Fadul Niño Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 79372473	Representante Legal en calidad de Vicepresidente Ejecutivo
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018	CC - 19392891	Vicepresidente Administrativo
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79443814	Vicepresidente de Operaciones
Rafael Fernando Torres Russy Fecha de inicio del cargo: 23/11/2006	CC - 79351151	Vicepresidente Financiero
Hernando Augusto Aranzazu Cárdena Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019	CC - 98364674	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Martha Helena Torres Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 51609497	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruiz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019	CC - 10266018	Gerente Regional Occidente

República de Colombia

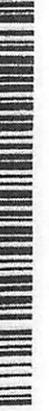


Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de registro.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca351950467



12-11-19



1089278PHJGDMHCD

Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Helena García Orrego Fecha de inicio del cargo: 05/11/2015	CC - 43670150	Gerente Regional Antioquia
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 51964982	Vicepresidente de Gestión Humana para Desarrollar las funciones otorgadas por la Junta Directiva
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Juan Carlos Rodríguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 79057078	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 51935050	Vicepresidente de Banca Comercial
Sonia Mora Orrego Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 36273607	Suplente Gerente Regional Sur
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 70564250	Suplente Gerente Regional Antioquia
Claudia Marytza Rivera Guiza Fecha de inicio del cargo: 04/03/2010	CC - 63320580	Suplente Gerente Regional Santanderes
Yadilud Otero David Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 50898070	Suplente del Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 30334848	Suplente del Gerente Regional Cafetera
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 7166317	Suplente Gerente Regional Oriental
Hector Rodríguez Plata Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 91242476	Suplente Gerente Regional Occidente
Diana Alexandra Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 55174967	Suplente del Gerente Regional Bogotá
Ruben Dario Pinto Hernandez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 19338689	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN.



Ca351950466

Certificado Generado con el Pin No: 8577362128858839

Generado el 24 de enero de 2020 a las 16:27:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alba Lucía Linares Urquijo Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 21110770	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Crédito y Cartera para Desarrollar las Funciones otorgadas por la Junta Directiva
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda



Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Este documento emitióse con la Superfinanciera



Ca351950466

12-11-19

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Comutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 5 de 5



El emprendimiento es de todos. MinHacienda



NOTARIA VENTIDOS DE DOGOTA, D.C.
FRANCISCO TORRES



República de Colombia

Pág. 5



Aa064813119



Ca351950470

o autorizaciones generales y/o específicas que se hayan emitido o lleguen a emitirse por las instancias competentes al interior del Banco, por cuya observancia responderá el mandatario al hacer uso de las mencionadas facultades.

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRÁ POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CÓDIGO CIVIL.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

ADVERTENCIA: Se advirtió a la otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto por cuanto la firma de la misma demuestra su aprobación total del mismo por ajustarse a lo solicitado por la compareciente. En consecuencia, el(la) Notario(a) – Encargada)) no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Igualmente se advierte a los comparecientes que cualquier error en la presente escritura pública solo podrá salvarse, mediante el otorgamiento de otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos intervinientes (Art. 102 Dcto 960/70).

Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman.

CONSTANCIA NOTARIAL: El(la) Notario(a) – Encargada)) responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza. De conformidad con la ley el(la) Notario(a) – Encargada)) no responde de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970.

El presente instrumento quedó elaborado en las hojas de papel notarial números Aa064813117; Aa064813118; Aa064813119;

DERECHOS NOTARIALES:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa064813119

Ca351950470



108745aYASDMYMA

18-09-19

12-11-19

18-09-19



RESOLUCIÓN 0691/2019: -----	\$61.700.00
IVA: -----	\$ 23.921.00
SUPERINTENDENCIA: -----	\$ 6.600.00
FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: -----	\$ 6.600.00

EL PODERDANTE:



LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA

C.C. No. 94.381.719 de Cali

TELÉFONO: 317 7530754

DIRECCIÓN: Cll 16 No 6-66 Piso 27

CIUDAD: Bogotá

E-MAIL: Luis.Perdomo@bancoagrario.gov.co

PROFESIÓN U OFICIO: Ing. Ind.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Financiera

ESTADO CIVIL: Casado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2.016 SI NO

CARGO: Vicepresidente de Crédito

FECHA DE VINCULACIÓN: 16 de Sep/17

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8.

FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO (Artículo 12 del Decreto 2148 de 1.983). -



MANUEL J. CAROPRESE MÉNDEZ
Notario Veintidós del Circulo de Bogotá D.C.

Elaboro: Natalie B. TURNO 101-2020 - PODER DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Revisó y corrigió: Claudia Umaña G.

EP. 0229/20.

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



Ca351950964

ES SEGUNDA (2ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 0229
DEL 02 DE MARZO DE 2020 TOMADA DE SU ORIGINAL
(ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970).



SE EXPIDE EN OCHO (08) HOJAS ÚTILES.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. A
COORDINADORA DE LA REGIONAL OCCIDENTE ELIZABETH
REALPE TRUJILLO

CON DESTINO A: INTERESADO

BOGOTÁ D.C., 02 DE MARZO DE 2020



Manuel J. Caroprese Mendez
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
Notario Veintidós de Círculo de Bogotá D.C

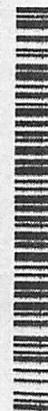
EP. 0229/20.

Verificó y Fotocopió:

JOHN SIERRA
Sección de Protocolo

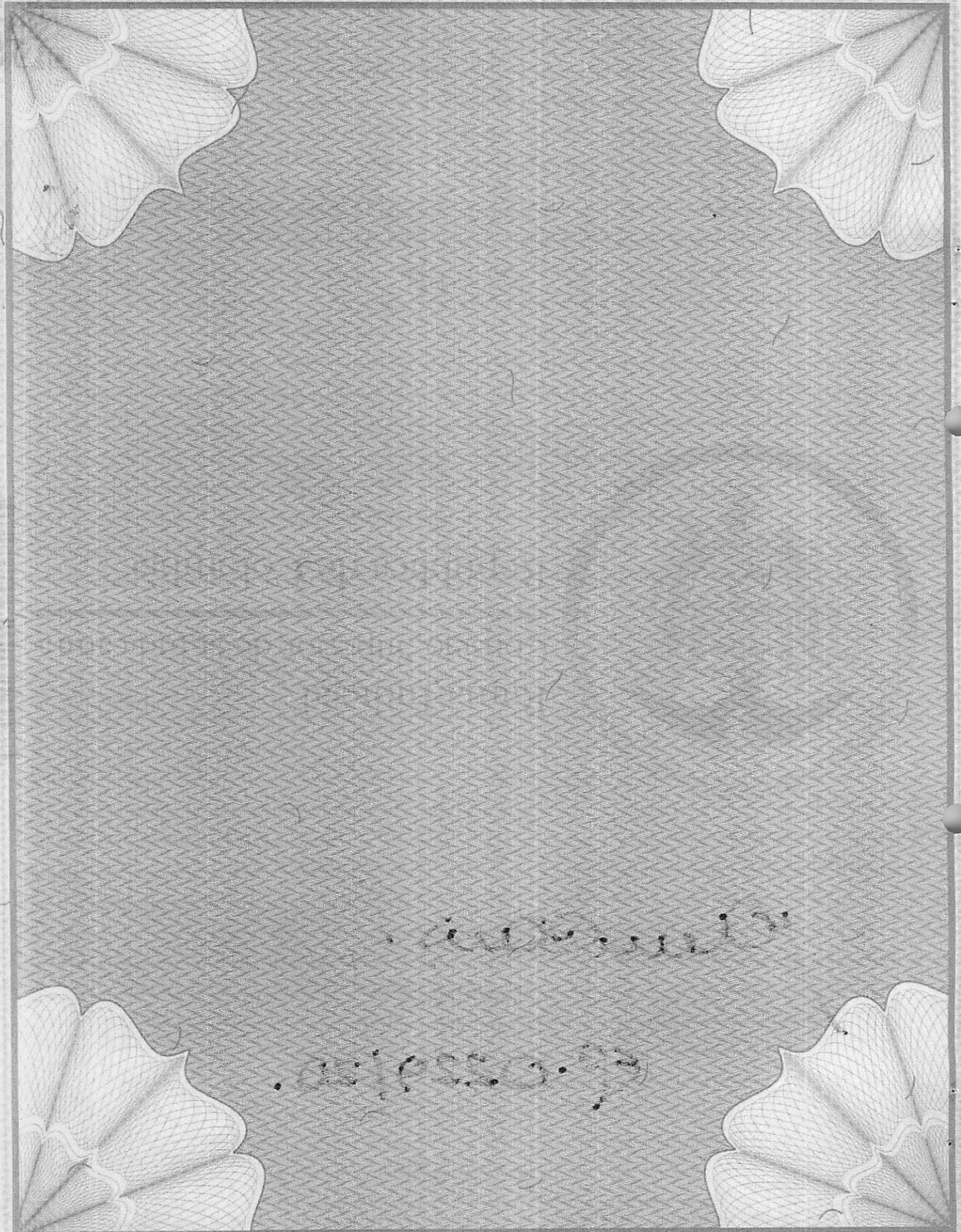
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arquivado notarial.



Ca351950964

Cadema S.A. No. 893905349 12-11-19





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



CERTIFICADO: 978

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0229 DEL DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020) OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL DOCTOR LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.381.719 EXPEDIDA EN CALI - VALLE, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD, EN SU CONDICIÓN DE VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CON NIT. 800.037.800-8, OTORGO PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: ELIZABETH REALPE TRUJILLO, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.808.253 EXPEDIDA CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 203.316 DEL C.S.J., COORDINADORA DE LA REGIONAL OCCIDENTE; ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.997.421 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 178.274 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; MARIA FERNANDA LOZANO LAGUNA, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.144.137.664 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 220.910 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; YARITZA ECHEVERRI SANCHEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.655.567 EXPEDIDA EN EL CERRITO, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 122.973 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; DIANA MARCELA FRANCO PAZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.143.842.659 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 267.015 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; DAVID MORA HURTADO, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.144.048.348 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 255.679 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CITADO INSTRUMENTO PÚBLICO. -----

CIRCUNSCRITO ESTE MANDATO A LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN LA MENCIONADA ESCRITURA, LA CUAL SE HALLA SIN NOTA ALGUNA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN HASTA LA PRESENTE FECHA. -----

DADO EN BOGOTÁ A LOS DOS (02) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON DESTINO AL INTERESADO -----

Que ha tenido a la vista la copia auténtica a que se refiere a fotocopia anterior

02 JUN 2022

Manuel J. Caroprese Mendez

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
Notario Veintidós del Círculo de Bogotá D.C.



ELABORO: JOSE RAMIREZ

P.0229/20.

República de Colombia

Impulsor para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PC043871902

25-02-22 PC043871902

04ZJY52FWR

THOMAS CRIG & GONZ.

87



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Rdo
31-Agosto-22
Katerine
35

Adriana Mercedes Ojeda Rosero
Abogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

Popayán, 31 de agosto de 2022

Doctor
**JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
(CAUCA)**
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : CARLOS HUMBERTO TROCHEZ VELASCO
RADICACION: 2019-00-651-00

ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante y dentro del término legal procedo a formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de 25 de agosto de 2022, (Notificado por estado el 31 de agosto de 2022) el cual determina decretar el DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.

CONSIDERACIONES DE SU DESPACHO:

1. Argumenta su despacho que:

“En el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente que se me entrega como nuevo administrador de justicia de esta célula judicial, data del 13 DE ENERO DE 2020, y por ende debe determinar el despacho, si es procede decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2° del Art. 317 del CGP?

.....

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaria por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio,

Adriana Mercedes Ojeda Rosero

Abogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia".

CONSIDERACIONES DE LA SUSCRITA APODERADA.

El DESISTIMIENTO TACITO del artículo 317 del C.G.P., establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; RESALTADO FUERA DE TEXTO

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ; RESALTADO FUERA DE TEXTO

d)

e)

f)

Adriana Mercedes Ojeda Rosero

Abogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

De acuerdo a lo anteriormente transcrito en los procesos con sentencia ejecutoriada el término para decretar el desistimiento es de DOS (2) años, término que en ese caso no se ha cumplido por las siguientes razones:

Con fecha 10 de noviembre de 2021 la suscrita apoderada solicito a su despacho literalmente lo siguiente:

"En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito solicito amablemente se sirva informar si existen títulos judiciales a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por cuenta del proceso.

Así mismo y con el objeto de garantizar la publicidad del expediente, le solicito amablemente al señor juez que en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se envíe a mi correo electrónico: adriana9399@hotmail.com o mensaje de datos (Celular WhatsApp 3155783205) las piezas procesales digitalizadas con las últimas actuaciones que hagan parte de este proceso desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha."

Esta petición fue enviada al correo oficial del juzgado: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cuál es el correo que recibe las peticiones y no fue rechazado por parte de su despacho. (Adjunto memorial y también el reporte del envío del correo al juzgado)

Igualmente, con fecha 11 de noviembre de 2021, la Dra. SARA MONTENEGRO Secretaria del Juzgado respondió a mi correo electronico lo siguiente:

Buena tarde
de manera atenta se le informa que revisado el portal del banco agrario dentro del proceso no obran depósitos judiciales.

Cordialmente
Sara Montenegro
SECRETARIO
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Popayán.

Por la anterior razón y en consideración a lo expuesto en el Numeral 2 Inciso c) del artículo 317 del CGP que establece que "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos**

Adriana Mercedes Ojeda Rosero

Abogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

previstos en este artículo, manifiesto que los términos establecidos para decretar el Desistimiento tácito en este proceso no deben ser aplicados porque con fecha 10 de noviembre de 2021, **QUEDARON INTERRUMPIDOS**, lo cual hace inaplicable decretar esta figura procesal, ya que desde la última actuación que fue el 10 de noviembre de 2021 **NO** HAN TRANSCURRIDO LOS DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL que establece el artículo 317 del CGP.

Teniendo en cuenta todo lo anterior le solicito se reponga el auto de 25 de agosto de 2022 y en su lugar se dé trámite a la solicitud presentada.

Del Señor Juez, Atentamente,



ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO
C.C. N° 37.003.235 de Ipiales (N)
T.P. N° 76.292 del C.S.J.

Adriana Mercedes Ojeda Rosero

Abogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

Popayán, 10 de noviembre de 2021

Doctor

**JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
(CAUCA)**

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : CARLOS HUMBERTO TROCHEZ VELASCO
RADICACION: 2019-00-651-00

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito solicito amablemente se sirva informar si existen títulos judiciales a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por cuenta del proceso.

Así mismo y con el objeto de garantizar la publicidad del expediente, le solicito amablemente al señor juez que en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se envíe a mi correo electrónico: adriana9399@hotmail.com o mensaje de datos (Celular WhatsApp 3155783205) las piezas procesales digitalizadas con las últimas actuaciones que hagan parte de este proceso desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha.

De la Señora Juez, Atentamente,



ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO
C.C. N° 37.003.235 de Ipiales (N)
T.P. N° 76.292 del C.S.J.

RE: RADICACION 2019-651 EJECUTIVO DAVIVIENDA VS CARLOS TROCHEZ SOLICITUD

Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan

<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 3:39 PM

Para: adriana9399@hotmail.com <adriana9399@hotmail.com>

Buena tarde

de manera atenta se le informa que revisado el portal del banco agrario dentro del proceso no obran depósitos judiciales.

Cordialmente

Sara Montenegro

SECRETARIO

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Popayán.

De: Adriana Mercedes Ojeda Rosero <adriana9399@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 8:42 a. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION 2019-651 EJECUTIVO DAVIVIENDA VS CARLOS TROCHEZ SOLICITUD

Señores:

Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca

Cordial Saludo.

Allego memorial para el respectivo tramite.

Gracias por su atención.

Adriana Mercedes Ojeda Rosero

Abogada

Celular 3155783205

Popayán- Cauca

Respuesta automática: RADICACION 2019-651 EJECUTIVO DAVIVIENDA VS CARLOS TROCHEZ SOLICITUD

Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan

<j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 8:43 AM

Para: adriana9399@hotmail.com <adriana9399@hotmail.com>

Cordial Saludo,

**** LEA LA SIGUIENTE INFORMACION con el fin de que la tenga en cuenta para las siguientes peticiones**

SE CONFIRMA EL RECIBIDO.

Una vez el señor Juez revise y dé las indicaciones respectivas se dará respuesta a su petición, **por tanto, NO reenvíe la solicitud mas de una (1) vez en menos de 15 días**, pues **CONGESTIONA** el buzón de este Despacho; ahora bien, su petición dependiendo de su complejidad será enviada por este medio a su correo electrónico o en su defecto se notificará por estado en la Pagina Web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1284>

Por favor tenga en cuenta que:

- *Estamos laborando en el Despacho, conforme a un aforo mínimo.*
- *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del Despacho (5PM)** del día que vence el termino. Inc. 4 Art. 109 CGP. De lo contrario se entenderán recibidos el día siguiente hábil.*
- *El Horario del Despacho es de 8am a 12pm y de 1pm a 5pm.*
- *Las peticiones deben contener: **Numero de radicado completo (23 dígitos), Tipo de Proceso, Nombre e identificación de las partes (Dte y Ddo).***
- *memorial con radicado equivocado no se tramitará.*
- *en el asunto del correo indicar únicamente el radicado y tipo del proceso.*

- *En caso de que su memorial este compuesto por varios documentos, le agradecemos que estos sean unificados para que así nos haga llegar **un (1) solo documento PDF**. El cual debe ser enviado con el nombre del contenido (pues hay abogados que envían archivos con nombres como CAMSCANNER4523656)*

ESTAMOS REALIZANDO ESFUERZOS PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO DE JUSTICIA.

Cordialmente

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Popayán

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

GRUPO JURIDICO ESPECIALIZADO
MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
ABOGADO

32
Rev
30-Agosto-22
Katinu

Popayán, 30 de agosto del año 2022

DOCTOR

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

LA CIUDAD

REF. 19001418900320190080900 (EJECUTIVO SINGULAR)

DEMANDANTE MATILDE LEMOS PAZ.

DEMANDADO JUAN CARLOS PEREZ CORONADO

MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.540.988 de Popayán, abogado de profesión con Tarjeta Profesional No.293.957 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y ante usted y con todo respecto me permito presentar dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACION** en contra del auto que decreta **AUTO DESISTIMIENTO TACITO**.

CONSIDERACIONES

ediante auto No. 3054 del 25 de agosto del año dos mil veintidós (2022) su honorable despacho decreto desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, sin haber a la fecha resuelto petición realizada por este togado el día 22 de agosto del presente año a las 11 y 30 de la mañana, anexo impresión de petición con adjunto.

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase Señor Juez Revocar para reponer el auto de fecha teniendo en cuenta que se encontraba en su despacho petición solicitada antes de la fecha en la cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: De ser resuelto desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto como principal solicito Señor Juez conceder el de apelación,

Atentamente,


MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ

CC. 10.540.988 de Popayán

T.P. 293.957 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico mauricio.lemos1961@hotmail.com

Outlook

Buscar

Reenviar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Elementos elim...

Bandeja d... 1048

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja d... 1048

Correo no d... 11

Borradores 120

Elementos env...

Elementos elim...

Archivo

Notas

Historial de co...

Notes

Crear carpeta n...

Grupos

Nuevo grupo

← DEMANDANTE MATILDE LEMOS PAZ DEMANDADO JUAN CALOR PEREZ CORONADO (REF. 1900141890032019-0080900).

1

De: Mauricio Lemos Paz

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan

Win 22/08/2022 11:33 AM

2019 - 809.pdf 428 KB

MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, EN CALIDAD DE ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE ME PERMITO REMITIR OFICIO FECHADO EL DIA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

ATENTAMENTE

MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
CC. 10540.988 dePopayan
T,P 293.947 DEL C.S.J

Responder Reenviar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

Kdo 59
30-Agosto-22
Katerine

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GOMEZ JARA
RADICACION: 2018-00071-00**

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, y notificado en anotación por estados 26 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso **EJECUTIVO** iniciado por **BANCO AV VILLAS** y en contra **DIANA CAROLINA GOMEZ JARA**, por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022, y notificado en anotación por estados del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de sentencia y las medidas previas están pendientes por practicar, esto es, las dirigidas a las diferentes entidades bancarias, toda vez que hasta la fecha no contamos con el oficio para realizar el respectivo trámite del mismo.

II. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: *“en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente que se me entrega como nuevo administrador de justicia de esta célula judicial. Data del 18 DE FEBRERO DE 2019, y por ende debe determinar el despacho, si ¿es procede decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2° del Art. 317 del CGP?*

*La respuesta al anterior planteamiento es **positiva**, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista...”*

Me permito señalar que no le asiste razón al Despacho en decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dando aplicación a la norma citada, por cuanto debe tenerse en cuenta que la etapa actual del proceso se encuentra en sentencia y las medidas previas solicitadas dentro del mismo corresponden al embargo y retención de la quinta parte de salario y, el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegase a tener la pasiva depositados en alguna cuenta bancaria de las distintas entidades financieras. De un estudio minucioso, se pudo observar que la única medida que se pudo materializar mediante la radicación del oficio fue la

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

contentiva del salario, sin embargo, las cuentas bancarias aún siguen pendientes por practicar. Para ello, es importante tener en cuenta el inciso tercero, numeral primero, artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(Subrayado fuera de texto)

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que aún se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a la materialización de las medidas previas. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación a dicha figura jurídica por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación de esta herramienta por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente. Es así que, esta figura es utilizada como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.¹

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez

¹ Sentencia C-1186/08

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Ahora bien, en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, menciona lo siguiente:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”²

Es así que de no revocarse este auto, se estaría cometiendo una irregularidad en la aplicación de las normas establecidas para la terminación anormal de los procesos que no ataría ni al Juez ni a las partes por ser contraria abiertamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Con sustento en lo expuesto, deja sin valor las motivaciones del Despacho para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha de 25 de agosto de 2022, y notificado en anotación por estados del 26 de agosto de 2022 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 26 de agosto de 2022.

Del Señor Juez, atentamente,



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
C.C. No. 1.144.043.088 De Cali.
T.P. No 342.847 del C.S. de la J.
DCB-V4508

² TSB – Sala Civil – Exp. 24-1997-26470-01 Página 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Redo
31-Agosto-22
Katerina

SEÑOR
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYAN (antes Juzgado
Quinto Civil Municipal de Popayán)
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: IVAN TORRES GOMEZ.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 19001400300520140042200

JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de 25 de agosto de 2022, notificado en del 26 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

El despacho mediante el auto recurrido decidió decretar la terminación del proceso por operar el desistimiento de tácito, aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El despacho profiere una decisión desacertada al dar aplicación al desistimiento tácito mencionado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El día 25 de abril de 2022 la apoderada judicial de la demandante presenta ante el correo electrónico de su despacho, de manera digital, memorial de aportando liquidación actualizada del crédito y solicitando cuaderno de medidas cautelares.

De la anterior solicitud el despacho mediante correo electrónico del 26 de abril de 2022 informa que no cuenta con la digitalización del expediente por lo cual se puede arrimar a la revisión del cuaderno de medidas solicitada, sin embargo de la liquidación del crédito aportada no se evidencia pronunciamiento alguno, aceptando o negando la solicitud de la apoderada judicial desde el día 25 de abril y por el contrario por auto del 25 de agosto de hogaño ordena la terminación de proceso por Desistimiento tácito, tomando una decisión desatinada, desconociendo lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso menciona lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. (...) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*(...) **c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo** (Subrayado y en negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, resulta improcedente que el despacho decrete la terminación del proceso por Desistimiento argumentando lo referido en el numeral segundo del Mencionado artículo:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Con respecto a los fines del desistimiento, el Honorable Magistrado Ponente Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, mediante Sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, manifiesta:

2. Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el

«desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3. Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

4. Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Seguidamente, la decisión del despacho, resulta exegética ya que incurre en “exceso ritual manifiesto” toda vez que olvida que el derecho sustancial prevalece sobre el procesal. Respecto del exceso ritual manifiesto y la primacía del derecho sustancial, así lo ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional:

“También ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.” Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia

conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Por su parte, la decisión del despacho resulta desacertada en el sentido de lesionar los derechos sustanciales de mi mandante, en virtud de lo cual solicito se revoque la providencia

4

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tenga como pruebas las encontradas en el expediente.

- Correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022 y el memorial que lo contiene aportando liquidación del crédito actualizada y solicitando el cuaderno de medidas.

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto recurrido del 25 de agosto de 2022.
2. Se ordene continuar con el trámite de traslado de la liquidación del crédito actualizada para su aprobación o su modificación

Cordialmente,



JIMENA BEDOYA GOYES
CC 59.833.122 de Pasto
T.P 111.300 del C.S de la J.

67

De:	Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para:	JUAN JOSE FLOREZ INSUASTY <jimenabedoya@collect.center>
Fecha:	Mar, Abr. 26, 2022, 03:06 PM
Asunto:	RE: SOLICITUD CUADERNO DE MEDIDAS Y APORTE LIQUIDACION ACTUALIZADA 2014-0422 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: IVAN TORRES GOMEZ
Adjuntos:	image.png, image.png, image.png, image.png, image.png, image.png

Buena tarde

Atendiendo su solicitud, se le indica que el proceso de la referencia obra en fisico y no ha sido objeto de digitalizacion, no obstante, estamos atendiendo de manera presencial de lunes a viernes (8am-12pm y 1pm-5pm), por tanto podra acercarse a tomar copia de EXPEDIENTE.

Cordialmente
Katerine Castro G
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Popayán.

De: Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>
Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 4:18 p. m.
Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD CUADERNO DE MEDIDAS Y APORTE LIQUIDACION ACTUALIZADA 2014-0422 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: IVAN TORRES GOMEZ

Señor(a).
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: IVAN TORRES GOMEZ
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACION: 19001400300520140042200

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, solicito amablemente envio del cuaderno de medidas cautelares.

Asi mismo, solicito dar tramite a la liquidacion de credito actualizada

Agradezco resolucio n favorable

Cordialmente



Jimena Bedoya
Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

☎ 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



piense bien antes de imprimir

Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.

Señor(a).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
E. S. D.**

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: IVAN TORRES GOMEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: NO SE ENCONTRO RADICADO JUZGADO

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito solicitar amablemente envio del cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso. Asi mismo, dar tramite de la liquidacion de credito actualizada.

Cordialmente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN		
RADICADO No.	2014-0422		
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE	APODERADO :	JIMENA BEDOYA GOYES.
DEMANDADO:	IVAN TORRES GOMEZ		

No PAGARE:	-----
------------	-------

INTERESES MORA DESDE 16/7/2014 HASTA 25/4/2022

PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	/12	/2	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL	CAPITAL	/30	TOTAL INTERESES DE MORA	
DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO						31983543			
16/07/2014	AL	31/07/2014	16	1041	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	274632.02
1/08/2014	AL	31/08/2014	31	1041	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/09/2014	AL	30/09/2014	30	1041	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/10/2014	AL	31/10/2014	31	1707	19.17	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/11/2014	AL	30/11/2014	30	1707	19.17	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	511736.69
1/12/2014	AL	31/12/2014	31	1707	19.17	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/01/2015	AL	31/01/2015	31	2359	19.21	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/02/2015	AL	28/02/2015	28	2359	19.21	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	477620.91
1/03/2015	AL	31/03/2015	31	2359	19.21	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/04/2015	AL	30/04/2015	30	369	19.37	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/05/2015	AL	31/05/2015	31	369	19.37	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/06/2015	AL	30/06/2015	30	369	19.37	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/07/2015	AL	31/07/2015	31	913	19.26	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	532099.54
1/08/2015	AL	31/08/2015	31	913	19.26	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	532099.54
1/09/2015	AL	30/09/2015	30	913	19.26	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	514935.04
1/10/2015	AL	31/10/2015	31	1341	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/11/2015	AL	30/11/2015	30	1341	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/12/2015	AL	31/12/2015	31	1341	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/01/2016	AL	31/01/2016	31	1788	19.68	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	542014.44
1/02/2016	AL	29/02/2016	29	1788	19.68	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	507045.77
1/03/2016	AL	31/03/2016	31	1788	19.68	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	542014.44
1/04/2016	AL	30/04/2016	30	334	20.54	1.71	0.86	2.57	821977.06	27399.24	546918.59
1/05/2016	AL	31/05/2016	31	334	20.54	1.71	0.86	2.57	821977.06	27399.24	565149.2
1/06/2016	AL	30/06/2016	30	334	20.54	1.71	0.86	2.57	821977.06	27399.24	546918.59
1/07/2016	AL	31/07/2016	31	811	21.34	1.78	0.89	2.67	853960.6	28465.35	588283.97
1/08/2016	AL	31/08/2016	31	811	21.34	1.78	0.89	2.67	853960.6	28465.35	588283.97
1/09/2016	AL	30/09/2016	30	811	21.34	1.78	0.89	2.67	853960.6	28465.35	569307.07
1/10/2016	AL	31/10/2016	31	1233	21.99	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	604808.8
1/11/2016	AL	30/11/2016	30	1233	21.99	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	585298.84
1/12/2016	AL	31/12/2016	31	1233	21.99	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	604808.8
1/01/2017	AL	31/01/2017	31	1612	22.34	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	614723.7
1/02/2017	AL	28/02/2017	28	1612	22.34	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	555234.31
1/03/2017	AL	31/03/2017	31	1612	22.34	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	614723.7
1/04/2017	AL	30/04/2017	30	488	22.33	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	594893.9
1/05/2017	AL	31/05/2017	31	488	22.33	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	614723.7
1/06/2017	AL	30/06/2017	30	488	22.33	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	594893.9
1/07/2017	AL	31/07/2017	31	907	21.98	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	604808.8
1/08/2017	AL	31/08/2017	31	907	21.98	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	604808.8
1/09/2017	AL	30/09/2017	30	1155	21.48	1.79	0.90	2.69	860357.31	28678.58	572505.42
1/10/2017	AL	31/10/2017	31	1298	21.15	1.76	0.88	2.64	844365.54	28145.52	581674.04
1/11/2017	AL	30/11/2017	30	1447	20.96	1.75	0.87	2.62	837968.83	27932.29	559712
1/12/2017	AL	31/12/2017	31	1619	20.77	1.73	0.87	2.60	831572.12	27719.07	571759.14
1/01/2018	AL	31/01/2018	31	1890	20.69	1.72	0.86	2.58	825175.41	27505.85	568454.17
1/02/2018	AL	28/02/2018	28	131	21.01	1.75	0.88	2.63	841167.18	28038.91	522397.87
1/03/2018	AL	31/03/2018	31	259	20.68	1.72	0.86	2.58	825175.41	27505.85	568454.17
1/04/2018	AL	30/04/2018	30	398	20.48	1.71	0.85	2.56	818778.7	27292.62	546918.59
1/05/2018	AL	31/05/2018	31	527	20.44	1.70	0.85	2.55	815580.35	27186.01	561844.24

1/06/2018	AL	30/06/2018	30	687	20.28	1.69	0.85	2.54	812381.99	27079.4	540521.88
1/07/2018	AL	31/07/2018	31	820	20.03	1.67	0.83	2.50	799588.58	26652.95	551929.34
1/08/2018	AL	31/08/2018	31	954	19.94	1.66	0.83	2.49	796390.22	26546.34	548624.37
1/09/2018	AL	30/09/2018	30	1112	19.81	1.65	0.83	2.48	793191.87	26439.73	527728.46
1/10/2018	AL	31/10/2018	31	1294	19.63	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	542014.44
1/11/2018	AL	30/11/2018	30	1521	19.49	1.62	0.81	2.43	777200.09	25906.67	518133.4
1/12/2018	AL	31/12/2018	31	1708	19.4	1.62	0.81	2.43	777200.09	25906.67	535404.51
1/01/2019	AL	31/01/2019	31	1872	19.16	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/02/2019	AL	28/02/2019	28	111	19.7	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	489561.43
1/03/2019	AL	31/03/2019	31	263	19.37	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/04/2019	AL	30/04/2019	30	389	19.32	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/05/2019	AL	31/05/2019	31	574	19.34	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/06/2019	AL	30/06/2019	30	697	19.30	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	514935.04
1/07/2019	AL	31/07/2019	31	829	19.28	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	532099.54
1/08/2019	AL	31/08/2019	31	1018	19.32	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/09/2019	AL	30/09/2019	30	1145	19.32	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/10/2019	AL	31/10/2019	31	1293	19.10	1.59	0.80	2.39	764406.68	25480.22	525489.61
1/11/2019	AL	30/11/2019	30	1474	19.03	1.59	0.79	2.38	761208.32	25373.61	508538.33
1/12/2019	AL	31/12/2019	31	1603	18.91	1.58	0.79	2.37	758009.97	25267	522184.65
1/01/2020	AL	31/01/2020	31	1738	18.77	1.56	0.78	2.34	748414.91	24947.16	515574.71
1/02/2020	AL	29/02/2020	29	94	19.06	1.59	0.79	2.38	761208.32	25373.61	491587.06
1/03/2020	AL	31/03/2020	31	205	18.95	1.58	0.79	2.37	758009.97	25267	522184.65
1/04/2020	AL	30/04/2020	30	351	18.69	1.56	0.78	2.34	748414.91	24947.16	498943.27
1/05/2020	AL	31/05/2020	31	437	18.19	1.52	0.76	2.28	729224.78	24307.49	502354.85
1/06/2020	AL	30/06/2020	30	505	18.12	1.51	0.76	2.27	726026.43	24200.88	482951.5
1/07/2020	AL	31/07/2020	31	605	18.12	1.51	0.76	2.27	726026.43	24200.88	499049.88
1/08/2020	AL	31/08/2020	31	685	18.29	1.52	0.76	2.28	729224.78	24307.49	502354.85
1/09/2020	AL	30/09/2020	30	769	18.35	1.53	0.76	2.29	732423.13	24414.1	489348.21
1/10/2020	AL	31/10/2020	31	869	18.09	1.51	0.75	2.26	722828.07	24094.27	499049.88
1/11/2020	AL	30/11/2020	30	947	17.84	1.49	0.74	2.23	713233.01	23774.43	476554.79
1/12/2020	AL	31/12/2020	31	1034	17.46	1.46	0.73	2.19	700439.59	23347.99	482525.05
1/01/2021	AL	31/01/2021	31	1215	17.32	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	475915.12
1/02/2021	AL	28/02/2021	28	64	17.54	1.46	0.73	2.19	700439.59	23347.99	435829.08
1/03/2021	AL	31/03/2021	31	161	26.12	2.18	1.09	3.27	1045861.86	34862.06	720482.61
1/04/2021	AL	30/04/2021	30	305	17.31	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	460563.02
1/05/2021	AL	31/05/2021	31	407	17.22	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	475915.12
1/06/2021	AL	30/06/2021	30	509	17.21	1.43	0.72	2.15	687646.17	22921.54	457364.66
1/07/2021	AL	31/07/2021	31	622	17.18	1.43	0.72	2.15	687646.17	22921.54	472610.15
1/08/2021	AL	31/08/2021	31	804	17.24	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	475915.12
1/09/2021	AL	30/09/2021	30	931	17.19	1.43	0.72	2.15	687646.17	22921.54	457364.66
1/10/2021	AL	31/10/2021	31	1095	17.08	1.42	0.71	2.13	681249.47	22708.32	469305.19
1/11/2021	AL	30/11/2021	30	1259	17.27	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	460563.02
1/12/2021	AL	31/12/2021	31	1405	17.46	1.46	0.73	2.19	700439.59	23347.99	482525.05
1/01/2022	AL	31/01/2022	31	1597	17.66	1.47	0.74	2.21	706836.3	23561.21	485830.02
1/02/2022	AL	28/02/2022	28	143	18.30	1.53	0.76	2.29	732423.13	24414.1	456724.99
1/03/2022	AL	31/03/2022	31	256	18.47	1.54	0.77	2.31	738819.84	24627.33	508964.78
1/04/2022	AL	25/04/2022	25	382	19.05	1.59	0.79	2.38	761208.32	25373.61	423781.94
TOTAL			2841								49484084.84

CAPITAL	\$ 31.983.543,00
INTERESES MORA DESDE 16/7/2014 HASTA 25/4/2022	\$ 49.484.084,84
TOTAL	\$ 81.467.627,84

Señor(a).

63
Rdo
25-Abril-22
Katerina

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: IVAN TORRES GOMEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: NO SE ENCONTRO RADICADO JUZGADO

2014-222

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito solicitar amablemente envio del cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso. Asi mismo, dar tramite de la liquidacion de credito actualizada.

Cordialmente,



JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN		
ADICADO No.	2014-0422		
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE	APODERADO :	JIMENA BEDOYA GOYES.
DEMANDADO:	IVAN TORRES GOMEZ		

no PAGARE: -----

INTERESES MORA DESDE 16/7/2014 HASTA 25/4/2022

PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	/12	/2	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL	CAPITAL	/30	TOTAL INTERESES DE MORA	
DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO						31983543			
16/07/2014	AL	31/07/2014	16	1041	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	274632.02
1/08/2014	AL	31/08/2014	31	1041	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/09/2014	AL	30/09/2014	30	1041	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/10/2014	AL	31/10/2014	31	1707	19.17	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/11/2014	AL	30/11/2014	30	1707	19.17	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	511736.69
1/12/2014	AL	31/12/2014	31	1707	19.17	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/01/2015	AL	31/01/2015	31	2359	19.21	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/02/2015	AL	28/02/2015	28	2359	19.21	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	477620.91
1/03/2015	AL	31/03/2015	31	2359	19.21	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/04/2015	AL	30/04/2015	30	369	19.37	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/05/2015	AL	31/05/2015	31	369	19.37	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/06/2015	AL	30/06/2015	30	369	19.37	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/07/2015	AL	31/07/2015	31	913	19.26	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	532099.54
1/08/2015	AL	31/08/2015	31	913	19.26	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	532099.54
1/09/2015	AL	30/09/2015	30	913	19.26	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	514935.04
1/10/2015	AL	31/10/2015	31	1341	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/11/2015	AL	30/11/2015	30	1341	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/12/2015	AL	31/12/2015	31	1341	19.33	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/01/2016	AL	31/01/2016	31	1788	19.68	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	542014.44
1/02/2016	AL	29/02/2016	29	1788	19.68	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	507045.77
1/03/2016	AL	31/03/2016	31	1788	19.68	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	542014.44
1/04/2016	AL	30/04/2016	30	334	20.54	1.71	0.86	2.57	821977.06	27399.24	546918.59
1/05/2016	AL	31/05/2016	31	334	20.54	1.71	0.86	2.57	821977.06	27399.24	565149.2
1/06/2016	AL	30/06/2016	30	334	20.54	1.71	0.86	2.57	821977.06	27399.24	546918.59
1/07/2016	AL	31/07/2016	31	811	21.34	1.78	0.89	2.67	853960.6	28465.35	588283.97
1/08/2016	AL	31/08/2016	31	811	21.34	1.78	0.89	2.67	853960.6	28465.35	588283.97
1/09/2016	AL	30/09/2016	30	811	21.34	1.78	0.89	2.67	853960.6	28465.35	569307.07
1/10/2016	AL	31/10/2016	31	1233	21.99	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	604808.8
1/11/2016	AL	30/11/2016	30	1233	21.99	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	585298.84
1/12/2016	AL	31/12/2016	31	1233	21.99	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	604808.8
1/01/2017	AL	31/01/2017	31	1612	22.34	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	614723.7
1/02/2017	AL	28/02/2017	28	1612	22.34	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	555234.31
1/03/2017	AL	31/03/2017	31	1612	22.34	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	614723.7
1/04/2017	AL	30/04/2017	30	488	22.33	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	594893.9
1/05/2017	AL	31/05/2017	31	488	22.33	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	614723.7
1/06/2017	AL	30/06/2017	30	488	22.33	1.86	0.93	2.79	892340.85	29744.69	594893.9
1/07/2017	AL	31/07/2017	31	907	21.98	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	604808.8
1/08/2017	AL	31/08/2017	31	907	21.98	1.83	0.92	2.75	879547.43	29318.25	604808.8
1/09/2017	AL	30/09/2017	30	1155	21.48	1.79	0.90	2.69	860357.31	28678.58	572505.42
1/10/2017	AL	31/10/2017	31	1298	21.15	1.76	0.88	2.64	844365.54	28145.52	581674.04
1/11/2017	AL	30/11/2017	30	1447	20.96	1.75	0.87	2.62	837968.83	27932.29	559712
1/12/2017	AL	31/12/2017	31	1619	20.77	1.73	0.87	2.60	831572.12	27719.07	571759.14
1/01/2018	AL	31/01/2018	31	1890	20.69	1.72	0.86	2.58	825175.41	27505.85	568454.17
1/02/2018	AL	28/02/2018	28	131	21.01	1.75	0.88	2.63	841167.18	28038.91	522397.87
1/03/2018	AL	31/03/2018	31	259	20.68	1.72	0.86	2.58	825175.41	27505.85	568454.17
1/04/2018	AL	30/04/2018	30	398	20.48	1.71	0.85	2.56	818778.7	27292.62	546918.59
1/05/2018	AL	31/05/2018	31	527	20.44	1.70	0.85	2.55	815580.35	27186.01	561844.24

1/06/2018	AL	30/06/2018	30	687	20.28	1.69	0.85	2.54	812381.99	27079.4	540521.88
1/07/2018	AL	31/07/2018	31	820	20.03	1.67	0.83	2.50	799588.58	26652.95	551929.34
1/08/2018	AL	31/08/2018	31	954	19.94	1.66	0.83	2.49	796390.22	26546.34	548624.37
1/09/2018	AL	30/09/2018	30	1112	19.81	1.65	0.83	2.48	793191.87	26439.73	527728.46
1/10/2018	AL	31/10/2018	31	1294	19.63	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	542014.44
1/11/2018	AL	30/11/2018	30	1521	19.49	1.62	0.81	2.43	777200.09	25906.67	518133.4
1/12/2018	AL	31/12/2018	31	1708	19.4	1.62	0.81	2.43	777200.09	25906.67	535404.51
1/01/2019	AL	31/01/2019	31	1872	19.16	1.60	0.80	2.40	767605.03	25586.83	528794.58
1/02/2019	AL	28/02/2019	28	111	19.7	1.64	0.82	2.46	786795.16	26226.51	489561.43
1/03/2019	AL	31/03/2019	31	263	19.37	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/04/2019	AL	30/04/2019	30	389	19.32	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/05/2019	AL	31/05/2019	31	574	19.34	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/06/2019	AL	30/06/2019	30	697	19.30	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	514935.04
1/07/2019	AL	31/07/2019	31	829	19.28	1.61	0.80	2.41	770803.39	25693.45	532099.54
1/08/2019	AL	31/08/2019	31	1018	19.32	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	532099.54
1/09/2019	AL	30/09/2019	30	1145	19.32	1.61	0.81	2.42	774001.74	25800.06	514935.04
1/10/2019	AL	31/10/2019	31	1293	19.10	1.59	0.80	2.39	764406.68	25480.22	525489.61
1/11/2019	AL	30/11/2019	30	1474	19.03	1.59	0.79	2.38	761208.32	25373.61	508538.33
1/12/2019	AL	31/12/2019	31	1603	18.91	1.58	0.79	2.37	758009.97	25267	522184.65
1/01/2020	AL	31/01/2020	31	1738	18.77	1.56	0.78	2.34	748414.91	24947.16	515574.71
1/02/2020	AL	29/02/2020	29	94	19.06	1.59	0.79	2.38	761208.32	25373.61	491587.06
1/03/2020	AL	31/03/2020	31	205	18.95	1.58	0.79	2.37	758009.97	25267	522184.65
1/04/2020	AL	30/04/2020	30	351	18.69	1.56	0.78	2.34	748414.91	24947.16	498943.27
1/05/2020	AL	31/05/2020	31	437	18.19	1.52	0.76	2.28	729224.78	24307.49	502354.85
1/06/2020	AL	30/06/2020	30	505	18.12	1.51	0.76	2.27	726026.43	24200.88	482951.5
1/07/2020	AL	31/07/2020	31	605	18.12	1.51	0.76	2.27	726026.43	24200.88	499049.88
1/08/2020	AL	31/08/2020	31	685	18.29	1.52	0.76	2.28	729224.78	24307.49	502354.85
1/09/2020	AL	30/09/2020	30	769	18.35	1.53	0.76	2.29	732423.13	24414.1	489348.21
1/10/2020	AL	31/10/2020	31	869	18.09	1.51	0.75	2.26	722828.07	24094.27	499049.88
1/11/2020	AL	30/11/2020	30	947	17.84	1.49	0.74	2.23	713233.01	23774.43	476554.79
1/12/2020	AL	31/12/2020	31	1034	17.46	1.46	0.73	2.19	700439.59	23347.99	482525.05
1/01/2021	AL	31/01/2021	31	1215	17.32	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	475915.12
1/02/2021	AL	28/02/2021	28	64	17.54	1.46	0.73	2.19	700439.59	23347.99	435829.08
1/03/2021	AL	31/03/2021	31	161	26.12	2.18	1.09	3.27	1045861.86	34862.06	720482.61
1/04/2021	AL	30/04/2021	30	305	17.31	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	460563.02
1/05/2021	AL	31/05/2021	31	407	17.22	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	475915.12
1/06/2021	AL	30/06/2021	30	509	17.21	1.43	0.72	2.15	687646.17	22921.54	457364.66
1/07/2021	AL	31/07/2021	31	622	17.18	1.43	0.72	2.15	687646.17	22921.54	472610.15
1/08/2021	AL	31/08/2021	31	804	17.24	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	475915.12
1/09/2021	AL	30/09/2021	30	931	17.19	1.43	0.72	2.15	687646.17	22921.54	457364.66
1/10/2021	AL	31/10/2021	31	1095	17.08	1.42	0.71	2.13	681249.47	22708.32	469305.19
1/11/2021	AL	30/11/2021	30	1259	17.27	1.44	0.72	2.16	690844.53	23028.15	460563.02
1/12/2021	AL	31/12/2021	31	1405	17.46	1.46	0.73	2.19	700439.59	23347.99	482525.05
1/01/2022	AL	31/01/2022	31	1597	17.66	1.47	0.74	2.21	706836.3	23561.21	485830.02
1/02/2022	AL	28/02/2022	28	143	18.30	1.53	0.76	2.29	732423.13	24414.1	456724.99
1/03/2022	AL	31/03/2022	31	256	18.47	1.54	0.77	2.31	738819.84	24627.33	508964.78
1/04/2022	AL	25/04/2022	25	382	19.05	1.59	0.79	2.38	761208.32	25373.61	423781.94
TOTAL			2841								49484084.84

CAPITAL	\$ 31.983.543,00
INTERESES MORA DESDE 16/7/2014 HASTA 25/4/2022	\$ 49.484.084,84
TOTAL	\$ 81.467.627,84



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

33
Rdo
31-Agosto-22
Katherine



Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN
E. S. D.

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca
Demandado: Diana Vanessa Hurtado Chaves
Radicación: 2015-00408
Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio apelación.**

Actuando en calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA dentro de la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, por medio del presente documento me permito presentar dentro del término procesal respectivo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN respecto de la decisión adoptada por medio del Auto No. 3095 del 25 de agosto notificado por estados el 26 de agosto del año 2022, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que procedo a exponer en detalle a continuación:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Este respetado despacho advierte que la última actuación procesal se surtió el pasado 20 de marzo de 2020, por lo cual me permito informar que el pasado 23 de marzo de 2022, se remitió liquidación de crédito del proceso de la referencia, adjunto evidencia del envío.



ALMEIDA & MOTTA



Juan Esteban Motta Rojas <juanestebanmotta@gmail.com>

Aporte liquidación de crédito

Transfer

Juan Esteban Motta Rojas <juanestebanmotta@gmail.com>

22 de marzo de 2022, 8:31

Para: Juzgado 03 Promoción Pequeñas Causas - C. 3.ª - Popayán <303popoyan@jcpcc.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COLFACALCA en contra de la señora DIANA VANESSA HURTADO CHAVEZ
RADICACIÓN: 2015-00403
ASUNTO: Aporte liquidación del crédito

Liquidación de crédito DIANA VANESSA HURTADO CHAVEZ.pdf
348K

II. SOLICITUD

Con sustento en el considerando, anteriormente expuesto, solicito al despacho:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto Auto No. 3095 del 25 de agosto notificado por estados el 26 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: Dejar en firme la liquidación de crédito presentada el pasado 23 de marzo de 2022

Atentamente,

JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
C.C. 1.061.759.684 de Popayán
T.P. 290.165 del C. Sup. de la Jud.

Almeida & Motta
Cobranza Judicial

Email: almeidamottacontacto@gmail.com

Rdo
22 marzo - 22
Kaltenke



Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular entre la
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA
– COMFACAUCA en contra de la señora DIANA
VANESSA HURTADO CHAVEZ
RADICACIÓN: 2015-00408
ASUNTO: Aporta liquidación del crédito

Actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar ante su despacho liquidación del crédito, cumpliendo con los lineamientos que el Código General del Proceso.

Atentamente,


JUAN E. EBAN MOTTI ROJAS
C.C. 1.061.759.684 de Popayán (Cauca)
T.P. 290.165 del C. Sup. de la Jud.

- liquidación de crédito hasta el 22 de marzo de 2022

Año	Interés corriente bancario	tasa anual máxima (1.5)	tasa mensual máxima	Días	Interés
				CAPITAL	1.736.077,00
2.013					
agosto	20,34	30,51	2,24%	31	40.252,40
septiembre	20,34	30,51	2,24%	30	38.953,94
Octubre	19,85	29,78	2,20%	31	39.389,36
Noviembre	19,85	29,78	2,20%	30	38.118,74
Diciembre	19,85	29,78	2,20%	31	39.389,36
				TOTAL	196.103,81
2.014					
Enero	19,65	29,48	2,18%	31	39.035,82
Febrero	19,65	29,48	2,18%	28	35.258,16
Marzo	19,65	29,48	2,18%	31	39.035,82
Abril	19,63	29,45	2,17%	30	37.742,34
Mayo	19,63	29,45	2,17%	31	39.000,42
Junio	19,63	29,45	2,17%	30	37.742,34
Julio	19,33	29,00	2,14%	31	38.468,57
Agosto	19,33	29,00	2,14%	31	38.468,57
Septiembre	19,33	29,00	2,14%	30	37.227,65
Octubre	19,17	28,76	2,13%	31	38.184,22
Noviembre	19,17	28,76	2,13%	30	36.952,48
Diciembre	19,17	28,76	2,13%	31	38.184,22
				TOTAL	455.300,61
2.015					
Enero	19,21	28,82	2,13%	31	38.255,36
Febrero	19,21	28,82	2,13%	28	34.553,23
Marzo	19,21	28,82	2,13%	31	38.255,36
Abril	19,37	29,06	2,15%	30	37.296,37
Mayo	19,37	29,06	2,15%	31	38.539,58
Junio	19,37	29,06	2,15%	30	37.296,37
Julio	19,26	28,89	2,14%	31	38.344,23
Agosto	19,26	28,89	2,14%	31	38.344,23
Septiembre	19,26	28,89	2,14%	30	37.107,32
Octubre	19,33	29,00	2,14%	31	38.468,57
Noviembre	19,33	29,00	2,14%	30	37.227,65



ALMEIDA & MOTTA
CONSTITUÍDA EM 1954

Diciembre	19,33	29,00	2,14%	31	38.468,57
				TOTAL	452.156,84
2.016					
Enero	19,68	29,52	2,18%	31	39.088,90
Febrero	19,68	29,52	2,18%	29	36.567,03
Marzo	19,68	29,52	2,18%	31	39.088,90
Abril	20,54	30,81	2,26%	30	39.293,60
Mayo	20,54	30,81	2,26%	31	40.603,39
Junio	20,54	30,81	2,26%	30	39.293,60
Julio	21,34	32,01	2,34%	31	41.999,97
Agosto	21,34	32,01	2,34%	31	41.999,97
Septiembre	21,34	32,01	2,34%	30	40.645,13
Octubre	21,99	32,99	2,40%	31	43.126,15
Noviembre	21,99	32,99	2,40%	30	41.734,99
Diciembre	21,99	32,99	2,40%	31	43.126,15
				TOTAL	486.567,78
2.017					
Enero	22,34	33,51	2,44%	31	43.729,43
Febrero	22,34	33,51	2,44%	28	39.497,55
Marzo	22,34	33,51	2,44%	31	43.729,43
Abril	22,33	33,50	2,44%	30	42.302,15
Mayo	22,33	33,50	2,44%	31	43.712,22
Junio	22,33	33,50	2,44%	30	42.302,15
julio	21,98	32,97	2,40%	31	43.108,89
agosto	21,98	32,97	2,40%	31	43.108,89
septiembre	21,98	32,97	2,40%	30	41.718,28
octubre	21,15	31,73	2,32%	31	41.669,34
noviembre	20,96	31,44	2,30%	30	40.004,56
diciembre	20,77	31,16	2,29%	31	41.006,10
				TOTAL	505.888,99
2.018					
Enero	20,69	31,04	2,28%	31	40.866,14
Febrero	21,01	31,52	2,31%	28	37.416,40
Marzo	20,68	31,02	2,28%	31	40.848,63
Abril	20,48	30,72	2,26%	30	39.191,78
Mayo	20,44	30,66	2,25%	31	40.427,99
Junio	20,28	30,42	2,24%	30	38.851,90
julio	20,03	30,05	2,21%	31	39.706,92
Agosto	19,94	29,91	2,20%	31	39.548,22
Septiembre	19,81	29,72	2,19%	30	38.050,37
Octubre	19,63	29,45	2,17%	31	39.000,42



ALMEIDA & MOTTA
ABOGADOS

Noviembre	19,49	29,24	2,16%	30	37.502,36
Diciembre	19,40	29,10	2,15%	31	38.592,82
				TOTAL	470.003,94
2.019					
Enero	19,16	28,74	2,13%	31	38.166,44
Febrero	19,70	29,55	2,18%	28	35.338,05
Marzo	19,37	29,06	2,15%	31	38.539,58
Abril	19,32	28,98	2,14%	30	37.210,47
mayo	19,34	29,01	2,15%	31	38.486,33
Junio	19,30	28,95	2,14%	30	37.176,09
Julio	19,28	28,92	2,14%	31	38.379,77
Agosto	19,32	28,98	2,14%	31	38.450,81
Septiembre	19,32	28,98	2,14%	30	37.210,47
Octubre	19,10	28,65	2,12%	31	38.059,67
Noviembre	19,03	28,55	2,11%	30	36.711,31
Diciembre	18,91	28,37	2,10%	31	37.721,12
				TOTAL	451.450,11
2.020					
Enero	18,77	28,16	2,09%	31	37.471,22
Febrero	19,06	28,59	2,12%	29	35.537,59
Marzo	18,95	28,43	2,11%	31	37.798,39
Abril	18,69	28,04	2,08%	30	36.129,89
Mayo	18,19	27,29	2,03%	31	36.437,91
Junio	18,12	27,18	2,02%	30	35.134,88
Julio	18,12	27,18	2,02%	31	36.306,05
Agosto	18,29	27,44	2,04%	31	36.617,56
Septiembre	18,35	27,53	2,05%	30	35.540,57
Octubre	18,09	27,14	2,02%	31	36.258,07
Noviembre	17,84	26,76	2,00%	30	34.646,71
Diciembre	17,46	26,19	1,96%	31	35.114,53
				TOTAL	432.993
2.021					
Enero	17,32	25,98	1,94%	31	34.860,69
Febrero	17,54	26,31	1,97%	28	31.847,21
Marzo	17,41	26,12	1,95%	31	35.023,92
Abril	17,54	26,31	1,97%	30	34.122,01
Mayo	17,22	25,83	1,93%	31	34.679,13
junio	17,21	25,82	1,93%	30	33.542,87
julio	17,18	25,77	1,93%	31	34.606,45
agosto	17,24	25,86	1,94%	31	34.715,46
septiembre	17,19	25,79	1,93%	30	33.507,70



ALMEIDA & MOTTA
ABOGADOS

octubre	17,08	25,62	1,92%	31	34.424,62
noviembre	17,27	25,91	1,94%	30	33.648,32
diciembre	17,46	26,19	1,96%	31	35.114,53
				TOTAL	135.854
2.022					
Enero	17,66	26,49	1,98%	31	35.476,50
Febrero	18,3	27,45	2,04%	28	33.084,73
Marzo	18,47	27,71	2,06%	22	26.211,55
				TOTAL	136.950

TOTAL INTERESES	3.723.269,72
VALOR CUOTA	1.736.077,00
VALOR TOTAL	5.459.346,72



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Rdo
30-Agosto-22
Katarina

Señor

**JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADO : XIMENA CORDOBA TORRES
RADICACION : 2018-00430-00

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA CATALINA OTERO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto No.3204 de fecha 25 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AV VILLAS y en contra de **XIMENA CORDOBA TORRES**, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

I. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 25 de agosto 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte de la suscrita, antes de la conmutación del término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: *“en el presente litigio, se observa que la **última actuación** que se registra en el expediente que se me entrega como nuevo administrador de justicia de esta célula judicial, data del 20 de GOSTO DE 2020, y por ende debe terminar el despacho, si”* (...) La negrilla es nuestra

Si bien es cierto, lo fundamentado por el Honorable Despacho Judicial, en lo que respecta a la terminación del proceso por desistimiento tácito según los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, también es cierto, lo implícito en el literal b del numeral previamente citado que reza lo siguiente “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” En primer lugar, me permito señalar que no le asiste razón al Despacho en decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación a la norma citada. Ello como quiera que el Despacho decreta la terminación del proceso partiendo de un supuesto de hecho equívoco pues este proceso cuenta con sentencia y liquidación de crédito, razón por la cual no le asiste razón al Juzgado al determinar que por estar inactivo el proceso un año, procede el desistimiento tácito pues tal aplicación no es conforme a derecho, según lo establecido en el numeral 2 literal B) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Adicionalmente debe tener en cuenta el Honorable Despacho Judicial, en lo que respecta a la terminación del proceso por desistimiento tácito *según los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, también es cierto, lo implícito en el literal c del numeral previamente citado que reza lo siguiente “**cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**”.* En ese sentido, previo a la motivación de la providencia de desistimiento tácito, se presentó LIQUIDACION DEL CREDITO el 14 de AGOSTO de 2021,

el cual fue debidamente radicado ante la Dependencia Judicial mediante correo electrónico j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el cual se manifestó el deseo de continuar con el proceso, toda vez que se radico memorial aportando la liquidación del crédito, el mismo cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidar costas, tal como se evidencia, en el correo que arrimo como prueba al presente escrito y del cual se verifica la radicación de dicho memorial, demostrando con ello, la interrupción de la inactividad del mismo antes de los 2 años y así mismo, el interés en su continuación. Véase lo pertinente:

Asunto: LIQUIDACION RAD 2018-430
De: "Coordinador Jurídico MUMC AYA Ltda2" <juridico5@marthajmejia.com>
Fecha: 14/08/2021, 9:08 a. m.
Para: <j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: <juridico5@marthajmejia.com>

Señor

Se (a). Juez 5 Civil Municipal de Popayán

Cordial saludo,

Por medio del presente, Diana Catalina Otero Guzmán, apoderada sustituta, quien representa a la parte demandante dentro del proceso en mención, respetuosamente me permito aportar la liquidación de crédito actualizada a la fecha, para su conocimiento adjunto memorial y anexos

Ref: PROCESO EJECUTIVO
De: BANCO AY VILLAS
De: XIMENA CORDOBA TORRES
Rad: 2018-430

De antemano muchas

Cordialmente,

Diana Catalina Otero Guzmán
Coordinador jurídico
juridico5@marthajmejia.com
Martha J Mejia A&A Ltda
Calle Center (#) 440010 - 8000071 EXT 0110
Santiago de Chile

Adjuntos:

XIMENA CORDOBA TORRES - 1.pdf	170 KB
XIMENA CORDOBA TORRES - MEMORIAL.pdf	16,3 KB
XIMENA CORDOBA TORRES.pdf	179 KB

Esta actuación de la actora mencionada inmediatamente, se realizó con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo, pues el mismo se encontraba activo facultando a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Por lo brevemente expuesto y a riesgo de ser reiterativa, se patentiza que la inactividad del proceso se interrumpió con la presentación del memorial que data del 14 de agosto de 2021; con ello significa que existe el interés de continuar con el respectivo, lejos de lo que realmente conlleva el abandono del proceso, pues este extremo procesal deja entrever la diligencia en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza.

Con sustento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Plenario, acoger favorablemente el presente recurso, revocando la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso, conforme lo dispone el literal C, del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., asimismo, conforme al art. 318 ibídem. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

IV. PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

1. Constancia de la remisión de correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2021, mediante el cual se remite memorial con solicitud de que la actora sigue interesada en el proceso informe de oficios con orden de embargo.
2. Anexo memorial sustitución de poder enviado por correo el 27 de mayo del 2021

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado el 25 de agosto de 2022.

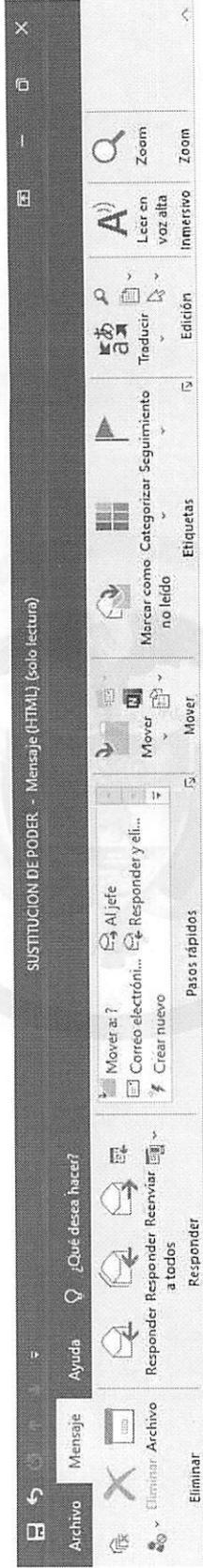
Del Señor Juez.

Atentamente,



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
C.C. No. 1.144.043.088 De Cali.
T.P. No 342.847del C.S. de la J

CONSTANCIA DE CORREO ENVIADO SOLICITANDO SUSTITUCION DE PODER 27/05/2021



Jueves 27/05/2021 07:43 p.m.
Coordinación Jurídico MJMC A&A Ltda <juridico3@marthamejia.com>
SUSTITUCION DE PODER
Para j05compayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a)
5 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
E. S. D.

REF : EJECUTIVO
DTE : BANCO AV VILLAS
DDO XIMENA CORDOBA TORRES
RAD : 2018-430

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.540.879 de la ciudad de Cali, portador de la tarjeta profesional 178.722 del honorable Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted mediante el presente escrito, que sustituyo el poder a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada cédula de ciudadanía No 1.144.043.088 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve hasta su terminación, **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la entidad demandante **BANCO AV VILLAS**, según poder que me fuere otorgado y que obra dentro del trámite actual.

Para efectos de notificación, la abogada sustituta recibirá comunicaciones al correo juridico5@marthamejia.com, tal como reposa en el Registro Nacional de abogados.

En razón a lo previo. solicito. Señor (a) Juez (a). reconocerle personería a la profesional del Derecho relacionada. con las mismas facultades a mí conferidas.

LIQUIDACION RAD 2018-430

Asunto: LIQUIDACION RAD 2018-430

De: "Coordinador Juridico MJMC AYA Ltda2" <juridico5@marthajmejia.com>

Fecha: 14/08/2021, 9:08 a. m.

Para: <j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: <juridico@marthajmejia.com>

Señor

Sr (a). Juez 5 Civil Municipal de Popayán

Cordial saludo,

Por medio del presente, **Diana Catalina Otero Guzmán**, apoderada sustituta, quien representa a la parte demandante dentro del proceso en mención, respetuosamente me permito aportar la liquidación de crédito actualizada a la fecha, para su conocimiento adjunto memorial y anexos

**Ref: PROCESO EJECUTIVO
Dte. BANCO AV VILLAS
Ddo: XIMENA CORDOBA TORRES
Rad: 2018-430**

De antemano muchas

Cordialmente,

Diana Catalina Otero Guzman
Coordinador jurídico
juridico5@marthajmejia.com
Martha J Mejia A&A Ltda
Call Center (2) 4852318 – 8895271 EXT 8115
Santiago de Cali

Adjuntos:

XIMENA CORDOBA TORRES -- 1.pdf	170 KB
XIMENA CORDOBA TORRES -- MEMORIAL.pdf	16,3 KB
XIMENA CORDOBA TORRES.pdf	179 KB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

Rd
30-Agosto-22
Katherine

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR
RADICACION: 2018-00434-00**

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, y notificado en anotación por estados 26 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso **EJECUTIVO** iniciado por **BANCO AV VILLAS** y en contra **SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR**, por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022, y notificado en anotación por estados del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte del suscrito, antes de la conmutación del término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: *"en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente que se me entrega como nuevo administrador de justicia de esta célula judicial. Data del 27 DE ENERO DE 2020, y por ende debe determinar el despacho, si ¿es procede decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2° del Art. 317 del CGP?"*

*La respuesta al anterior planteamiento es **positiva**, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista..."*

Me permito señalar que no le asiste razón al Despacho en decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dando aplicación a la norma citada, por cuanto debe tenerse en cuenta que el suscrito, presentó memorial el día 27 de mayo de 2021, mediante el cual se tramitó la sustitución de poder del Abogado Cesar Augusto Monsalve a la Doctora Diana Catalina Otero Guzmán; y el día 14 de agosto de 2021 mediante el cual se aportó liquidación de crédito actualizada, el cual fue debidamente radicado ante el Despacho y en el cual se manifestó el deseo de continuar con el proceso, toda vez que el mismo cuenta con todas la etapas surtidas, tal como se evidencia en los correos que arrimo como prueba al presente escrito y

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Arísti
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

en los cuales se verifica la radicación de dichos memoriales, remitidos para el presente proceso y que demuestran la interrupción de la inactividad del mismo antes de los dos años y así mismo, el interés en su continuación, lo que efectivamente demuestra que si existió movimientos dentro del proceso, es así que, deja sin fundamentos los argumentos del Despacho en decretar el desistimiento tácito.

Se observa entonces, de los correos remitidos, que la actora cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria y respecto de la cual no existe pronunciamiento alguno por parte del Juzgado. Además, se realizó con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo, pues el mismo se encontraba activo facultando a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el mismo, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación a dicha figura jurídica por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación de esta herramienta por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia y liquidación.

Es así que la inactividad del proceso se interrumpió con la presentación de los memoriales del día 27 de mayo de 2021 y 14 de agosto de 2021, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del C.G.P., estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada y liquidación aprobada. Es decir se han cumplido todas las etapas procesales, sin que existan pendientes a cargo de la actora.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.¹

¹ Sentencia C-1186/08

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Arísti
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado “en tiempo” el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Ahora bien, en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, menciona lo siguiente:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”²

Es así que de no revocarse este auto, se estaría cometiendo una irregularidad en la aplicación de las normas establecidas para la terminación anormal de los procesos que no ataría ni al Juez ni a las partes por ser contraria abiertamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Con sustento en lo expuesto, deja sin valor las motivaciones del Despacho para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha de 25 de agosto de 2022, y notificado en anotación por estados del 26 de agosto de 2022 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, pronunciándose sobre los memoriales radicados en las fechas descritas anteriormente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

IV. PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

² TSB – Sala Civil – Exp. 24-1997-26470-01 Página 5

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

1. Constancia del memorial enviado vía correo electrónico del día 27 de mayo de 2021, mediante el cual se tramitó la sustitución de poder del Abogado Cesar Augusto Monsalve a la Doctora Diana Catalina Otero Guzmán.
2. Constancia del memorial enviado vía correo electrónico del día 14 de agosto de 2021 mediante el cual se aportó liquidación de crédito actualizada.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 26 de agosto de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
C.C. No. 1.144.043.088 De Cali.
T.P. No 342.847 del C.S. de la J.

DCB-V4641

JURIDICO 6 MARTHA J MEJIA A&A Ltda

De: Coordinacion Juridico MJMC A&A Ltda <juridico3@marthajmejia.com>
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 7:43 p. m.
Para: j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: SUSTITUCION DE PODER

Señor (a)
5 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
E. S. D.

REF : EJECUTIVO
DTE : BANCO AV VILLAS
DDO SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR
RAD : 2018-434

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.540.879 de la ciudad de Cali, portador de la tarjeta profesional 178.722 del honorable Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted mediante el presente escrito, que sustituyo el poder a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada cédula de ciudadanía No 1.144.043.088 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve hasta su terminación, **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

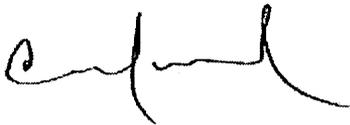
Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la entidad demandante **BANCO AV VILLAS**, según poder que me fuere otorgado y que obra dentro del trámite actual.

Para efectos de notificación, la abogada sustituta recibirá comunicaciones al correo **juridico5@marthajmejia.com**, tal como reposa en el Registro Nacional de abogados.

En razón a lo previo, solicito, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería a la profesional del Derecho relacionada, con las mismas facultades a mí conferidas.

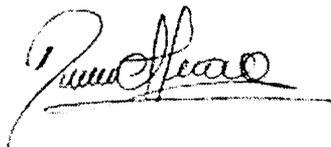
Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez, Atentamente,



CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
CC No 94.540.879 de Cali
TP No 178.722 del CSJ

Acepto:



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
CC No 1.144.043.088 de Cali
TP No 342.847 del CSJ

Asunto: LIQUIDACION RAD 2018-434

De: "Coordinador Juridico MJMC AYA Ltda2" <juridico5@marthajmejia.com>

Fecha: 14/08/2021, 9:03 a. m.

Para: <j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: <juridico@marthajmejia.com>

Señor

Sr (a). Juez 5 Civil Municipal de Popayán

Cordial saludo,

Por medio del presente, **Diana Catalina Otero Guzmán**, apoderada sustituta, quien representa a la parte demandante dentro del proceso en mención, respetuosamente me permito aportar la liquidación de crédito actualizada a la fecha, para su conocimiento adjunto memorial y anexos

Ref: PROCESO EJECUTIVO

Dte. BANCO AV VILLAS

Ddo: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR

Rad: 2018-434

De antemano muchas

Cordialmente,

Diana Catalina Otero Guzman

Coordinador jurídico

juridico5@marthajmejia.com

Martha J Mejia A&A Ltda

Call Center (2) 4852318 – 8895271 EXT 8115

Santiago de Cali

— Adjuntos: —

SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR -- MEMORIAL.pdf	16,3 KB
SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR.pdf	175 KB

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Arísti
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmeja.com
Cali - Colombia

Lds
30-Agosto-22
Katerina

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: GUILLERMO OLAVE BALCAZAR
RADICACION: 2018-00462-00**

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, y notificado en anotación por estados 26 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso **EJECUTIVO** iniciado por **BANCO AV VILLAS** y en contra **GUILLERMO OLAVE BALCAZAR**, por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022, y notificado en anotación por estados del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte del suscrito, antes de la conmutación del término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: *“en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente que se me entrega como nuevo administrador de justicia de esta célula judicial, data del 10 DE JULIO DE 2019, y por ende debe determinar el despacho, si ¿es procede decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2° del Art. 317 del CGP?.*

*La respuesta al anterior planteamiento es **positiva**, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista...”*

Me permito señalar que no le asiste razón al Despacho en decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dando aplicación a la norma citada, por cuanto debe tenerse en cuenta que el suscrito, presentó memorial el día 27 de mayo de 2021, mediante el cual se tramitó la sustitución de poder del Abogado Cesar Augusto Monsalve a la Doctora Diana Catalina Otero Guzmán, la cual fue debidamente radicada ante el Despacho y en el cual se manifestó el deseo de continuar con el proceso, toda vez que el mismo cuenta con sentencia, y en los cuales se verifica la radicación del memorial, remitido para el presente proceso y que demuestran la interrupción de la inactividad del mismo antes de los dos años y

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

así mismo, el interés en su continuación, lo que efectivamente demuestra que si existió movimientos dentro del proceso, es así que, deja sin fundamentos los argumentos del Despacho en decretar el desistimiento tácito.

Se observa entonces, que parte actora cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria y respecto de la cual no existe pronunciamiento alguno por parte del Juzgado. Además, se realizó con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo, pues el mismo se encontraba activo facultando a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el mismo, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación a dicha figura jurídica por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación de esta herramienta por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia y liquidación.

Es así que la inactividad del proceso se interrumpió con la presentación del memorial de sustitución de poder del día 27 de mayo de 2021, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del C.G.P., estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada y liquidación aprobada. Es decir, se han cumplido todas las etapas procesales, sin que existan pendientes a cargo de la actora.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.¹

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado “en tiempo” el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en

¹ Sentencia C-1186/08

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Ahora bien, en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, menciona lo siguiente:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”²

Es así que de no revocarse este auto, se estaría cometiendo una irregularidad en la aplicación de las normas establecidas para la terminación anormal de los procesos que no ataría ni al Juez ni a las partes por ser contraria abiertamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Con sustento en lo expuesto, deja sin valor las motivaciones del Despacho para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha de 25 de agosto de 2022, y notificado en anotación por estados del 26 de agosto de 2022 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, pronunciándose sobre los memoriales radicados en las fechas descritas anteriormente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

IV. PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

- 1. Constancia del memorial enviado vía correo electrónico del día 27 de mayo de 2021, mediante el cual se tramitó la sustitución de poder del Abogado Cesar Augusto Monsalve a la Doctora Diana Catalina Otero Guzmán.

² TSB – Sala Civil – Exp. 24-1997-26470-01 Página 5

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 485-2318
E-mail juridico5marthajmejia.com
Cali - Colombia

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 26 de agosto de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
C.C. No. 1.144.043.088 De Cali.
T.P. No 342.847 del C.S. de la J.
DHM-V4696

JURIDICO5 MARTHA J MEJIA A&A Ltda

De: Coordinacion Juridico MJMC A&A Ltda <juridico3@marthajmejia.com>
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 7:43 p. m.
Para: j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: SUSTITUCION DE PODER

Señor (a)
5 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
E. S. D.

REF : EJECUTIVO
DTE : BANCO AV VILLAS
DDO GUILLERMO OLAVE BALCAZAR
RAD : 2018-462

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.540.879 de la ciudad de Cali, portador de la tarjeta profesional 178.722 del honorable Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted mediante el presente escrito, que sustituyo el poder a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada cédula de ciudadanía No 1.144.043.088 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve hasta su terminación, **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

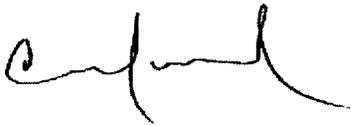
Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la entidad demandante **BANCO AV VILLAS**, según poder que me fuere otorgado y que obra dentro del trámite actual.

Para efectos de notificación, la abogada sustituta recibirá comunicaciones al correo **juridico5@marthajmejia.com**, tal como reposa en el Registro Nacional de abogados.

En razón a lo previo, solicito, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería a la profesional del Derecho relacionada, con las mismas facultades a mí conferidas.

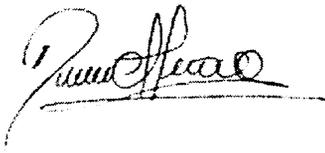
Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez, Atentamente,



CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
CC No 94.540.879 de Cali
TP No 178.722 del CSJ

Acepto:



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
CC No 1.144.043.088 de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
 Calle 8ª No. 10-00
 Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

55
Rd
31-Agosto-2022
Katherine

Doctor:
PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN.
E.S.D.

Referencia: Recurso de REPOSICION dentro del Proceso Ejecutivo Singular de
GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL contra HECTOR WILLIAN PATIÑO
RINCON. (2014-434)

ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado como aparece al pie de mi firma,
obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente
escrito, y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de
REPOSICION del auto # 3087 de agosto 25 de 2022, notificado por estados
electrónicos en agosto 26 de 2022, por medio del cual, se resuelve decretar el
desistimiento tácito de este proceso, ante lo cual me permito expresar:

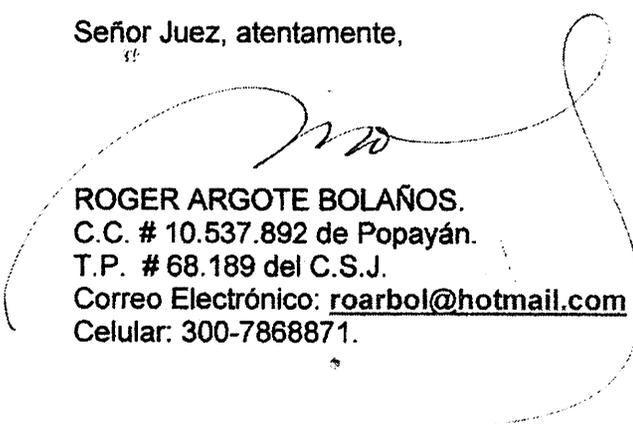
En este proceso existe embargo de remanentes dentro del Proceso Ejecutivo
Singular # 2019-210 del Juzgado Segundo (2º) de pequeñas Causas de
Popayán, de DAGOBERTO ROMERO IMBACHI contra HECTOR WILLIAN
PATIÑO RINCON, razón por la cual, está PENDIENTE de que si efectivamente
quedan remanentes a favor de mi representada, el Juzgado Segundo (2º) de
Pequeñas Causas de Popayán proceda a ponerlos a disposición de su
despacho judicial, motivo por el cual, no es procedente en este caso que se
declare su desistimiento tácito.

La petición de embargo de remanentes la hizo el suscrito en noviembre 6 de
2019.

El juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas de Popayán tomo nota del
embargo de remanentes en enero 20 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a su despacho, reponer
para REVOCAR el auto auto # 3087 de agosto 25 de 2022, que decretó el
desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular de GLORIA MARIA
ESPINOSA SABOGAL contra HECTOR WILLIAN PATIÑO RINCON.

Señor Juez, atentamente,



ROGER ARGOTE BOLAÑOS.
C.C. # 10.537.892 de Popayán.
T.P. # 68.189 del C.S.J.
Correo Electrónico: roarbol@hotmail.com
Celular: 300-7868871.

cepta

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL contra HECTOR WILLIAN PATIÑO RINCON. (2014-434)

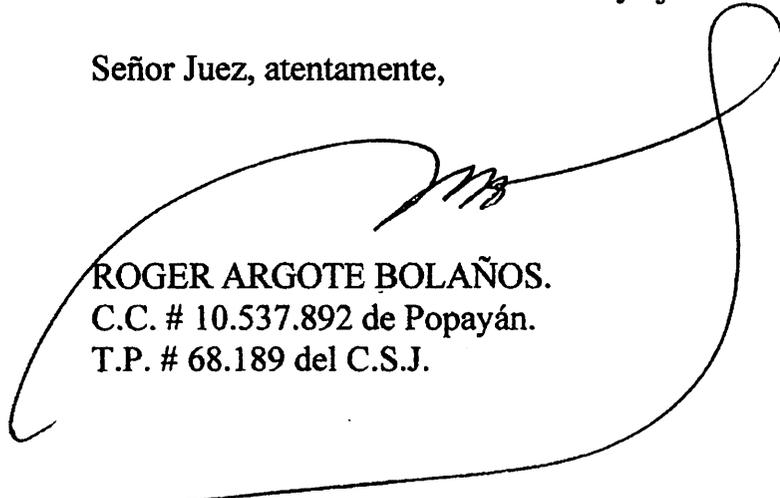
ROGER ARGOTE BOLAÑOS, mayor de edad y vecino de este municipio, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente le solicito decretar la siguiente medida cautelar:

1.- Sírvase decretar el embargo y posterior secuestro de los REMANENTES que resulten dentro del proceso ejecutivo singular # 2019-210, tramitado ante el juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Popayan (Hoy juzgado segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán), siendo demandante DAGOBERTO ROMERO IMBACHI contra HECTOR WILLIAN PATIÑO RINCON.

Para tal efecto comedidamente solicito oficiar al respectivo juzgado.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Señor Juez, atentamente,


ROGER ARGOTE BOLAÑOS.
C.C. # 10.537.892 de Popayán.
T.P. # 68.189 del C.S.J.


MOR. 6/19
MOR. 6/19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Kob
31-Agosto-22
Keslembe

SEÑOR:
JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	LEONARD ENRIQUE ROSADO OLIVEROS
RADICACIÓN:	190014003005-201600437-00
REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN <i>X</i>

1. FORMULACIÓN

1.1 En término oportuno interpongo APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio No. 3068 notificado por estado el 26 de agosto del 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS

- 2.1 Que el día 23 de septiembre del 2020, se radicó por correo electrónico memorial con liquidación de crédito.
- 2.2 Que el día 8 de abril del 2021, se radicó por correo electrónico memorial solicitando embargo de los productos financieros que ostentara el señor LEONARD ENRIQUE ROSADO OLIVEROS en el BANCO SERFINANZA S.A.
- 2.3 Que el día 28 de octubre del 2021, se radicó por correo electrónico memorial con liquidación de crédito actualizada.
- 2.4 Que el día 25 de julio del 202, se radicó por correo electrónico solicitando información sobre los memoriales radicados.
- 2.5 Que, a la fecha, el Juzgado no le ha dado trámite a ninguno de los memoriales remitidos, por lo que, de ninguna manera, le es dable decretar el desistimiento tácito del proceso, cuando es precisamente el Despacho quien tiene la carga de la actuación para poder continuarlo.



2.6 Que el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso afirma: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos”.

2.7 Que la radicación de la liquidación referida en el numeral 2.1, 2.3 y la radicación de la solicitud de embargo referida en el numeral 2.2, interrumpió el término para el decreto de desistimiento tácito de conformidad a la regulación anotada.

2.8 Que en razón a la interrupción de término configurada no le es dable al despacho decretar el desistimiento tácito, pues la actuación se encuentra en cabeza de este, ya que seguimos esperando pronunciamiento en cuanto a la solicitud deprecada.

2.9 Conviene subrayar que el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, libró mandamiento de pago, pues tiene calidad de MIXTO, de igual manera, el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, fue quien ordenó seguir adelante con la ejecución. Es probable que dichas solicitudes no se observaron por encontrarse en otro correo.

3. PETICIÓN

3.1 Sírvase, Señor Juez, revocar el auto interlocutorio No. 3068 notificado por estados el día 26 de agosto del 2022, por medio el cual, se decretó el desistimiento tácito.

3.1.1 Como consecuencia tal revocatoria, sírvase otorgar el trámite pertinente a los memoriales referidos en la parte considerativa del presente escrito.

4. ANEXOS

4.1 Constancia de radicación de liquidación de crédito.

4.2 Constancia de radicación de memorial solicitando embargo de BANCO SERFINANZA S.A.

4.3 Constancia de radicación de liquidación de crédito actualizada.



CENTRO INTEGRAL
DE COBRANZA

Atentamente,

ABG. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO

CC. 14.623.067

T.P. 171.807

CHERNANDEZ@COBRANZA.COM.CO

MEMORIALES@COBRANZA.COM.CO

ELABORÓ: EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA BOGOTÁ
Carrera 7 # 71-21
Ed. Avenida Chile
Torre A, Piso 5.
Tel: (+57) (300) 7849007

OFICINA CALI
Carrera 100 # 5 -69
Centro Comercial Unicentro
Torre B, Piso 6.
Tel.: (+57) (602) 515 1788

CENTRO DE OPERACIONES
JAMUNDÍ
Calle 10 No. 9-54
Oficina 302
E mail: info@cobranza.com.co

SEÑOR
JUEZ 005 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
E. S. D.

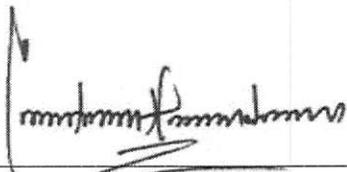
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO:	LEONARD ENRIQUE ROSADO OLIVEROS
RADICACIÓN:	190014003005-201600437-00
REFERENCIA:	EMBARGO

1. PETICIONES

1.1 Que se decrete el embargo y retención de todos los derechos (reales y personales) que ostenten el (los) DEMANDADO (S) sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos: BANCO SERFINANZA S.A.

Me reservo el derecho de solicitar nuevas medidas cautelares con posterioridad.

Del señor Juez,



ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO
C.C 14.623.067
T.P 171.807

Elaboro: Juan David Almonacid

SEÑOR(A):

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

E.

S.

D.

DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO:	LEONARD ENRIQUE ROSADO OLIVEROS
RADICACIÓN:	190014003005-201600437-00
REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

1. INFORMACIÓN

1.1 CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia me permito presentar liquidación de crédito actualizada acorde al artículo 446 del CGP.

2. PETICIÓN

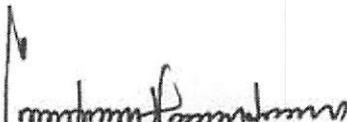
2.1 Señor Juez, de conformidad con el artículo 446 del CGP, en el numeral tercero me permito solicitar que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”

3. CONSIDERACIONES

3.1 Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 446 Del CGP, se apruebe la misma o si el despacho considera que esta liquidación no se ajusta a derecho, proceda a modificarla oficiosamente en lo pertinente.

Del Señor Juez,



ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO

T.P 171.807

memoriales@cobranza.com.co

SEÑOR(A):
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO:	LEONARD ENRIQUE ROSADO OLIVEROS
RADICACIÓN:	190014003005-201600437-00
REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

1. INFORMACIÓN

1.1 CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia me permito presentar liquidación de crédito actualizada acorde al artículo 446 del CGP.

2. PETICIÓN

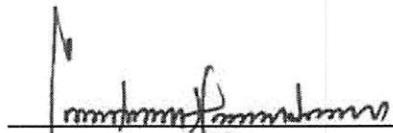
2.1 Señor Juez, de conformidad con el artículo 446 del CGP, en el numeral tercero me permito solicitar que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”

3. CONSIDERACIONES

3.1 Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 446 Del CGP, se apruebe la misma o si el despacho considera que esta liquidación no se ajusta a derecho, proceda a modificarla oficiosamente en lo pertinente.

Del Señor Juez,



ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO
T.P 171.807

memoriales@cobranza.com.co



CENTRO INTEGRAL
DE COBRANZA

45

SEÑOR(A):
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO:	LEONARD ENRIQUE ROSADO OLIVEROS
RADICACIÓN:	201600437
REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia me permito presentar liquidación de crédito actualizada acorde al artículo 446 del CGP.

Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Del Señor Juez,

ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO
T.P 171.807



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Edo
31-Agosto-22
Katherine

SEÑOR
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JESUS RAMIRO MONTOYA MIRANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001400300520160046400

1

JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el **auto No. 3073 del 25 DE AGOSTO DE 2022**, notificado en estados el día **26 de agosto de 2022**, en los siguientes términos:

El despacho mediante el auto recurrido decidió decretar la terminación del proceso por operar el desistimiento de tácito, aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El despacho profiere una decisión desacertada al dar aplicación al desistimiento tácito mencionado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El presente proceso cuenta con diferentes actuaciones que interrumpen el término establecido por el art 317 para decretar la terminación del proceso de forma anormal, actuaciones que han sido registradas por el juzgado en la página de la rama judicial y dos de las solicitudes presentadas sin pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Como lo expone el despacho el 28 de febrero de 2018, se realizó la aprobación de la liquidación del crédito presentada, posterior a esta el **30 de julio de 2019** se presentó solicitud de requerimiento a la secretaria de tránsito, solicitud que fue negada por el juzgado el **28 de agosto de 2021**.

El día **10 de mayo de 2021** la apoderada judicial de la entidad demandante presenta ante su despacho memorial solicitando los oficios de embargo del vehículo identificado con placas HNQ736.

El día 30 de junio de 2021 se aportó la actualización del crédito al despacho.

De las actuaciones realizadas del 10 de mayo de 2022 y el 30 de junio de 2021, no se evidencia que el Juzgado **TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**, se haya pronunciado aceptando o negando la solicitud de la apoderada judicial, en contrario el 25 de agosto de 2022 por auto nro. 3073 ordena la terminación de proceso por Desistimiento tácito, desconociendo lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso menciona lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo
(Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, resulta improcedente que el despacho decrete la terminación del proceso por Desistimiento argumentando lo referido en el numeral segundo del Mencionado artículo:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto por el despacho).*

Por su parte, la decisión del despacho resulta en contra vía, ya que desconoce el lo reglado por el artículo 317, (...) **c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo** (Subrayado y en negrilla fuera del texto), desconociendo de esta forma las solicitudes elevadas por la parte demandante quien por medio electrónico solicito se enviaran los oficios de embargo y se realizó el aporte de la actualización de la liquidación del crédito, en aras de impulsar el proceso, aunque de estas solicitudes el despacho no se haya pronunciado, debe tenerse en cuenta que estas actuaciones interrumpen los términos para la declaración de terminación por desistimiento, con esta decisión desacertada en el sentido de lesionar los derechos sustanciales de mi mandante, en virtud de lo cual solicito se revoque la providencia.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tenga como pruebas las encontradas en el expediente.

- Solicitud presentada al despacho, fechada el 10 de mayo de 2021
- Aporte liquidación del crédito presentada el 30 de junio de 2021
- Pantalla de consulta de la rama judicial

PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto recurrido del 26/08/2022
2. Se le dé trámite a las solicitudes elevadas anteriormente

Cordialmente,



JIMENA BEDOYA GOYES
CC 59.833.122 de Pasto
T.P 111.300 del C.S de la J.

----- Mensaje Original -----

De: Jimena Bedoya <jmenabedoya@collect.center>

Para: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: Lun., May. 10, 2021, 08:41 AM

Asunto: Solicitud de oficios de embargo - demandado: JESUS RAMIRO MONTOYA MIRANDA - radicado: 2016-0464 - demandante: banco de occidente

Señor(a),

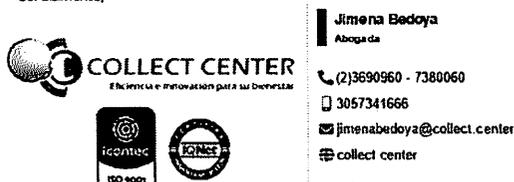
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JESUS RAMIRO MONTOYA MIRANDA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2016-0464

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, con el fin de hacer efectivas las pretensiones del proceso, adjunto memorial solicitando los oficios de embargo del vehículo identificado con placas HNQ736; con esto el cuaderno de medidas cautelares para así poder registrarlos de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Infinitas gracias por su atención y valiosa colaboración.

Cordialmente,



Jimena Bedoya
Abogada

(2)3690960 - 7380060
3057341666
jmenabedoya@collect.center
collect center

----- Mensaje Original -----

De: Jimena Bedoya <jmenabedoya@collect.center>

Para: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: Jue., Nov. 11, 2021, 09:36 AM

Asunto: Solicitud de cuaderno de medidas cautelares - demandado: JESUS RAMIRO MONTOYA MIRANDA - demandante: banco de occidente - radicado: 2016-0464

Señor(a),

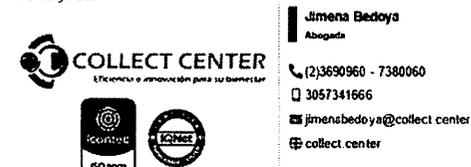
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JESUS RAMIRO MONTOYA MIRANDA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2016-0464

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, solicito:

- Me envió copia digital del cuaderno de medidas cautelares, junto con los oficios, constancias, respuestas o pronunciamientos de las entidades oficiales que se encuentren en el cuaderno de medidas cautelares para revisión, gestión o insistencia en caso de ser necesario, igualmente solicito su colaboración con el envío del despacho comisorio el cual fue decretado el secuestro el día 25/08/2021.

Muchas gracias



Jimena Bedoya
Abogada

(2)3690960 - 7380060
3057341666
jmenabedoya@collect.center
collect center

DETALLE DEL PROCESO

19001400300520160046400

Fecha de consulta: 2022-08-31 08:10:27.91

Fecha de replicación de datos: 2022-08-31 07:45:21.94



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial Introduzca fecha final

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-08-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/08/2022 a las 14:18:34	2022-08-26	2022-08-26	2022-08-25
2022-08-25	Auto Desistimiento Tacito	Con sentencia - IRLA			2022-08-25
2021-06-30	Agrega Memorial	Aportan liquidacion credito FISICO - Jreb			2021-06-30
2021-05-10	Agrega Memorial	Piden medida cautelar encontrado - Jreb			2021-05-10
2019-08-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/08/2019 a las 10:48:52.	2019-08-29	2019-08-29	2019-08-28
2019-08-28	Auto niega trámite	Casilla fma			2019-08-28
2019-07-30	Agrega Memorial	eE AGREA SOOLICITUD DE REQUERIMIENTO fmea o. k.			2019-07-30
2018-02-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/02/2018 a las 08:11:50	2018-03-01	2018-03-01	2018-02-28

Palestina Caldas, 18 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Popayán Cauca

Asunto: poder

YOLANDA DUQUE ROSERO, persona mayor de edad, vecina y residente en Chinchiná Caldas, identificada con la C. C. No. 24.623.971 expedida en Chinchiná Caldas, comedidamente les manifiesto a ustedes muy respetuosamente que mediante el presente escrito confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, al Señor CARLOS EDUARDO ANACONA**, igualmente mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.310.252, expedida en Popayán, para que solicite y reciba documento ante su despacho, por proceso de embargo del vehículo de placas ABN635, marca Chevrolet, línea Spark, Modelo 2011 y el cual debe presentar en la SIJIN automotores de Popayán, para que sea descargado del sistema.

Atentamente,



YOLANDA DUQUE ROSERO

C.C. No. 24.623.971 expedida en Chinchiná Caldas

Tel: 310 601 9832





Republica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 68 Dec. 960 de 1970 y Dec. 2148 de 1.993

Ante la Notaría Única de Palestina (Caldes) compareció Yolanda Dique Rosero quien

presentó su cedula 24623971 de Chinchera



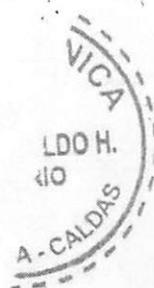
Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él igual que esta huella índice derecho - son tuyas colocadas en mi presencia. En constancia se firma hoy

18 AGO, 2022

Yolanda Dique Rosero



JAI ME GIRALDO HERNANDEZ
NOTARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prccppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ

Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN**
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 005-2017-00223-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ERAZO SARRIA MARLON ESTEBAN

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente me permito manifestar al señor juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto No.2967 de fecha 25 de agosto de 2.022, por medio del cual su despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del demandante y levantamiento de medidas previas decretadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

Dentro de las consideraciones del despacho esta la que el proceso ha estado por más de 2 años inactivo en secretaria por falta de impulso de la parte y con sentencia.

El suscrito ha realizado las siguientes actuaciones remitidas al correo del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co y las cuales están pendientes de pronunciamiento por parte del despacho, así:

Correo de fecha **11 de noviembre de 2020 5:19 p. m.** mediante la cual se aportó certificado de tradición del vehículo de placas HEQ 014 en donde consta la inscripción de embargo expedido por la Secretaría Municipal de Timbío-Cauca y se solicitó librar OFICIO DE DECOMISO y se comisione a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE POPAYÁN. (adjunto correo, comprobante de envío del correo y memorial)

Correo de fecha **12 de febrero de 2021 8:00 a. m.** mediante la cual se reenvió correo donde se aportó certificado de tradición del vehículo de placas HEQ 014 en donde consta la inscripción de embargo expedido por la Secretaría Municipal de Timbío-Cauca y se solicitó librar OFICIO DE DECOMISO y se comisione a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE POPAYÁN. (adjunto correo, comprobante de envío del correo y memorial)

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.** (Negrillas y subrayados míos)

Sobre el desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de conformidad con la siguiente jurisprudencia tomada de la página web de la rama judicial:

Sentencia **STC5685-2017** Radicación No.05001-22-03-000-2017-00125-01 Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, manifestó:

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, **se verificará que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza** tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión. (Negrillas y subrayados míos)

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme**, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito. (Negrillas y subrayados míos)

Sentencia **STC7268-2017** Radicación No.13001-22-13-000-2017-00077-01 Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, manifestó:

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión "inactivo" a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal "c" del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01). (Negritas y subrayados míos)*

De conformidad con lo anterior, considero señor juez que para contabilizar los (2) años para decretar el desistimiento, en vista que el proceso tiene sentencia, se debe tener en cuenta que no existan actuaciones pendientes de pronunciamiento por parte del despacho y que la última actuación en el proceso, la cual fue el **11 de noviembre de 2020 5:19 p. m. y 12 de febrero de 2021 8:00 a. m.** donde por correo electrónico se aportó certificado de tradición del vehículo de placas HEQ 014 y se solicitó el decomiso del mismo, interrumpiéndose con estas actuaciones el término para decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso que establece que **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

Adjunto constancias de los correos enviados al juzgado, así mismo de los memoriales aportados y los correos remitidos como archivo adjunto, para que sean tenidos como prueba.

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez, **REVOCAR** para **REPONER** el auto impugnado por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación por desistimiento tácito al haberse realizado actuaciones y estar pendientes de pronunciamiento por parte del despacho.

Del(a) señor(a) Juez,

Atentamente,


OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Popayán, agosto de 2.022

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Enviado el: miércoles, 11 de noviembre de 2020 5:19 p. m.
Para: 'Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan'
Asunto: MEMORIAL APORTANDO CERTIFICADO RAD 2017-223 DDO ERAZO SARRIA MARLON ESTEBAN DTE PICHICHA J3 PCCM POPAYAN

Importancia: Alta

Buenas tardes

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

"Por favor acusar recibido"

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.



MEMORIAL
APORTANDO C...

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3106988730

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Enviado el: viernes, 12 de febrero de 2021 8:00 a. m.
Para: 'Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan'
Asunto: RV: MEMORIAL APORTANDO CERTIFICADO RAD 2017-223 DDO ERAZO SARRIA MARLON ESTEBAN DTE PICHICHA J3 PCCM POPAYAN

Importancia: Alta

Buenos días

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

"Por favor acusar recibido"

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.



MEMORIAL
SOLICITANDO D...

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -
Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679
Ext. 101-102
WhatsApp 3106988730
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo"

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>
Enviado el: miércoles, 11 de noviembre de 2020 5:19 p. m.
Para: 'Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan' <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL APORTANDO CERTIFICADO RAD 2017-223 DDO ERAZO SARRIA MARLON ESTEBAN DTE PICHICHA J3

PCCM POPAYAN
Importancia: Alta

Buenas tardes

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

"Por favor acusar recibido"

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.



MEMORIAL
APORTANDO C...

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3106988730

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: **005-2017-00223-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: MARLON ESTEBAN ERAZO SARRIA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito respetuosamente me permito aportar la siguiente documentación:

1. Certificado de tradición del vehículo de placas **HEQ 014** en donde consta la inscripción de embargo expedido por la Secretaria Municipal de Timbío-Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar al señor Juez se sirva librar **OFICIO DE DECOMISO** del vehículo **HEQ 014** dirigido a la Policía Nacional SIJIN y Secretaria Municipal de Timbío-Cauca, en el evento en que se ordene librar despacho comisorio para el secuestro, solicito al señor juez se comisione a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYÁN** teniendo en cuenta que esta ciudad es el domicilio del demandado y el vehículo se encuentra rodando en la misma ciudad entre otras.

Solicito que una vez ordenados los oficios de decomiso o el despacho comisorio me los hagan llegar al correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Esta misma solicitud se había presentado el 11 de noviembre de 2.020 conforme al hilo del correo en que remitimos el presente memorial.

Del(a) señor(a) Juez, Atentamente,


OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

**LA BUSCRITA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL A
PETICIÓN DEL INTERESADO**

CERTIFICA

Que en esta entidad respecta el historial del vehículo de placa HEG-014, el cual presenta las siguientes características:

CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL	NÚMERO DE PUERTAS:	4
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR	CAPACIDAD TONELADAS:	
MARCA:	CHEVROLET	CAPACIDAD PASAJEROS:	5
LINERAS:	SPARK	NÚMERO DE MOTOR:	81201*20211001*
MODELO:	2015	NÚMERO DE SERIE:	9GAMP43D8021464
COLOR:	BLANCO CALUSA	NÚMERO DE CHASIS:	9GAMP43D8021464
TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK	NÚMERO DE MANIFIESTO:	0921 DE JUNIO/2015

DATOS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Acreditador: BANCO PICHINCHA S.A.
 Tipo de limitación: PERDA SIN TENENCIA 21/07/2015

DATOS DE PENDIENTES JUDICIALES

Comandante: BANCO PICHINCHA S.A.
 Embargado: EMBARGO
 Procedimiento: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 2027002290 Objeto: 2529
 Destinatario: AJUDADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO
 Ciudad: POPAYAN-CAUCA
 Fechado en: 23 DE OCTUBRE DE 2017

TRAMITES REALIZADOS AL VEHICULO

Numero de Ramo	Fecha	Titulo
1001000074	21/07/2015	REGISTRO SERIAL
1001000074	21/07/2015	REGISTRO SERIAL

PROPIETARIO (S) ACTUAL (S) Y ANTERIORES DEL VEHICULO

Nombre propietario: ERAZO SARRIA MARLEH ESTEBAN
 Identificación: 1003.809.822
 Dirección: CALLE 1118 # 20-43
 Teléfono: 3100940321
 Fecha de Propiedad: 21/07/2015
 Ciudad: POPAYAN
 Propietario Actual: SI

Calle 15 Carrera 17 Esquina. Código Postal: 192520
 Ciudad: 200600004
 Página web: www.transitoytransporte.gov.co
 Correo electrónico: tramites@transitoytransporte.gov.co

 <i>Diciendo y Haciendo</i>	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÓ N.º 891500742-5	CODIGO: P.M.S.T.M.T 150 DECRETO 112 DE 2018
	(16-01 CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS) Secretaría de Tránsito Municipal Timbó	ADOPCION: Decreto: N.º 118DCT/162014

NOTA: ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMIENDAS.
 Para constancia se firma en Timbó, el 16 de octubre de 2020. Válido por 15 días



 PAOLA HERRERA PINCEDA
 Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

Proyectó: Milena Alegría Miranda - Contratista de Apoyo
 Revisó: Welman Simoeso Riba - Jurídico externo
 Aprobó: Paola Herrera Pinceda - Secretaria de Tránsito

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: **005-2017-00223-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: MARLON ESTEBAN ERAZO SARRIA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito respetuosamente me permito aportar la siguiente documentación:

1. Certificado de tradición del vehículo de placas **HEQ 014** en donde consta la inscripción de embargo expedido por la Secretaria Municipal de Timbío-Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar al señor Juez se sirva librar **OFICIO DE DECOMISO** del vehículo **HEQ 014** dirigido a la Policía Nacional SIJIN y Secretaria Municipal de Timbío-Cauca, en el evento en que se ordene librar despacho comisorio para el secuestro, solicito al señor juez se comisione a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE POPAYÁN** teniendo en cuenta que esta ciudad es el **domicilio del demandado** y el **vehículo se encuentra rodando en la misma ciudad entre otras**.

Solicito que una vez ordenados los oficios de decomiso o el despacho comisorio me los hagan llegar al correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Esta misma solicitud se había presentado el **11 de noviembre de 2.020** conforme al hilo del correo en que remitimos el presente memorial.

Del(a) señor(a) Juez, Atentamente,


OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7'306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL A
PETICIÓN DEL INTERESADO**

CERTIFICA

Que en esta entidad reposa el historial del vehículo de placa HEQ-014, el cual presenta las siguientes características:

CLASE DE VEHICULO:	AUTOSROVIL	NÚMERO DE PUERTAS:	4
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR	CAPACIDAD TONELADAS:	
MARCA:	CHEVROLET	CAPACIDAD PASAJEROS:	5
LÍNEA:	SPARK	NÚMERO DE MOTOR:	B12D1*3692330D3*
MODELO:	2016	NÚMERO DE SERIE:	9GAMF48D66021444
COLOR:	BLANCO GALAZA	NÚMERO DE CHASIS:	9GAMF48D66021444
TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK	NÚMERO DE MANIFIESTO:	6623 DE 14/07/2015

DATOS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Acreedor: BANCO PICHINCHA S.A.
Tipo limitación: PERDA SIN TENENCIA 31/07/2015

DATOS DE PENDIENTES JUDICIALES

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Limitación: EMBARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 20170022300 **Oficio:** 2509
Entidad: JUDGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO
Ciudad: POPAYAN-CAUCA
Fecha de: 25 DE OCTUBRE DE 2017

TRAMITES REALIZADOS AL VEHICULO

Numero de licencia	Fecha	Trámite
10010016974	31/07/2015	REGISTRO INICIAL
10010016974	31/07/2015	DISCRIPCIÓN ALERTA

PROPIETARIO (S) ACTUAL (S) Y ANTERIORES DEL VEHICULO

Nombre propietario: ERAZO SARRIA MARLON ESTEBAN
Identificación: 1.053.809.822
Dirección: CALLE 11N # 28-45
Teléfono: 3105046021
Fecha de Propiedad: 31/07/2015
Ciudad: POPAYAN
Propietario Actual: SI

Calle 15 Carrera 17 Esquina. Código Postal: 193520
Celular: 3206606804
Página web www.transito-cauca.gov.co
Correo electrónico transito@transito-cauca.gov.co

 <i>Diciendo y Haciendo</i>	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO N.º. 891500742-5 (16-01 CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS)	CODIGO: P.M.S.T.M.T 150 DECRETO 112 DE 2018
	Secretaría de Tránsito Municipal Timbío	ADOPCION: Decreto: N.º 116/OCT/16/2014 Página: Página 1 de 1

NOTA: ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS.
 Para constancia se firma en Timbío, el 16 de octubre de 2020. Válido por 15 días


 SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

 PAOLA HERRERA PINEDA
 Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

Proyectó: Milena Alegría Miranda - Contratista de Apoyo
 Revisó: Welmar Simón Ruiz - jurídico externo
 Aprobó: Paola Herrera Pineda - Secretaria de Tránsito

Calle 15 Carrera 17 Esquina. Código Postal: 193620
 Celular: 3206806604
 Página web www.timbio-cauca.gov.co
 Correo electrónico transito@timbio-cauca.gov.co

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 005-2017-00223-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: MARLON ESTEBAN ERAZO SARRIA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A., dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito respetuosamente me permito aportar la siguiente documentación:

1. Certificado de tradición del vehículo de placas HEQ 014 en donde consta la inscripción de embargo expedido por la Secretaria Municipal de Timbío-Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar al señor Juez se sirva librar OFICIO DE DECOMISO del vehículo HEQ 014 dirigido a la Policía Nacional SIJIN y Secretaria Municipal de Timbío-Cauca, en el evento en que se ordene librar despacho comisorio para el secuestro, solicito al señor juez se comisione a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE POPAYÁN teniendo en cuenta que esta ciudad es el domicilio del demandado y el vehículo se encuentra rodando en la misma ciudad entre otras.

Solicito que una vez ordenados los oficios de decomiso o el despacho comisorio me los hagan llegar al correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Del señor Juez,

Atentamente,


OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7'306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Popayán, noviembre de 2.020

 <i>Diciendo y Haciendo</i>	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TIMBÍO NIT. 891500742-5 (16-01 CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS)	CODIGO: P.M.S.T.M.T 150 DECRETO 112 DE 2018 ADOPCION: Decreto: N° 116/OCT/16/2014
	Secretaría de Tránsito Municipal Timbío	Página: Página 1 de 1

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL A
PETICIÓN DEL INTERESADO**

CERTIFICA

Que en esta entidad reposa el historial del vehículo de placa HEQ-014, el cual presenta las siguientes características:

CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL	NÚMERO DE PUERTAS:	4
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR	CAPACIDAD TONELADAS:	-
MARCA:	CHEVROLET	CAPACIDAD PASAJEROS:	5
LÍNEA:	SPARK	NÚMERO DE MOTOR:	R12D1*300233KD3*
MODELO:	2016	NÚMERO DE SERIE:	9GAMF48D8GB021444
COLOR:	BLANCO GALAXIA	NÚMERO DE CHASIS:	9GAMF48D8GB021444
TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK	NÚMERO DE MANIFIESTO:	6623 DE 14/07/2015

DATOS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Acreedor: BANCO PICHINCHA S.A.
 Tipo limitación: PRENDA SIN TENENCIA 31/07/2015

DATOS DE PENDIENTES JUDICIALES

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
 Limitación: EMBARGO
 proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 20170022300 Oficio: 2929
 Entidad: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO
 Ciudad: POPAYAN-CAUCA
 Fecha en: 25 DE OCTUBRE DE 2017

TRAMITES REALIZADOS AL VEHÍCULO

Numero de licencia	Fecha	Trámite
10010016974	31/07/2015	REGISTRO INICIAL
10010016974	31/07/2015	INSCRIPCION ALERTA

PROPIETARIO (S) ACTUAL (S) Y ANTERIORES DEL VEHÍCULO

Nombre propietario: ERAZO SARRIA MARLON ESTEBAN
 Identificación: 1.063.809.822
 Dirección: CALLE 11N # 28-45
 Teléfono: 3105046021
 Fecha de Propiedad: 31/07/2015
 Ciudad: POPAYAN
 Propietario Actual: SI

Calle 15 Carrera 17 Esquina. Código Postal: 193520
 Celular: 3206608604
 Página web www.timbio-cauca.gov.co
 Correo electrónico transito@timbio-cauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia: Desde el día 10 de octubre de 2.022, comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del Recurso de reposición presentado.

La secretaria,

KATERINE CASTRO GÓMEZ